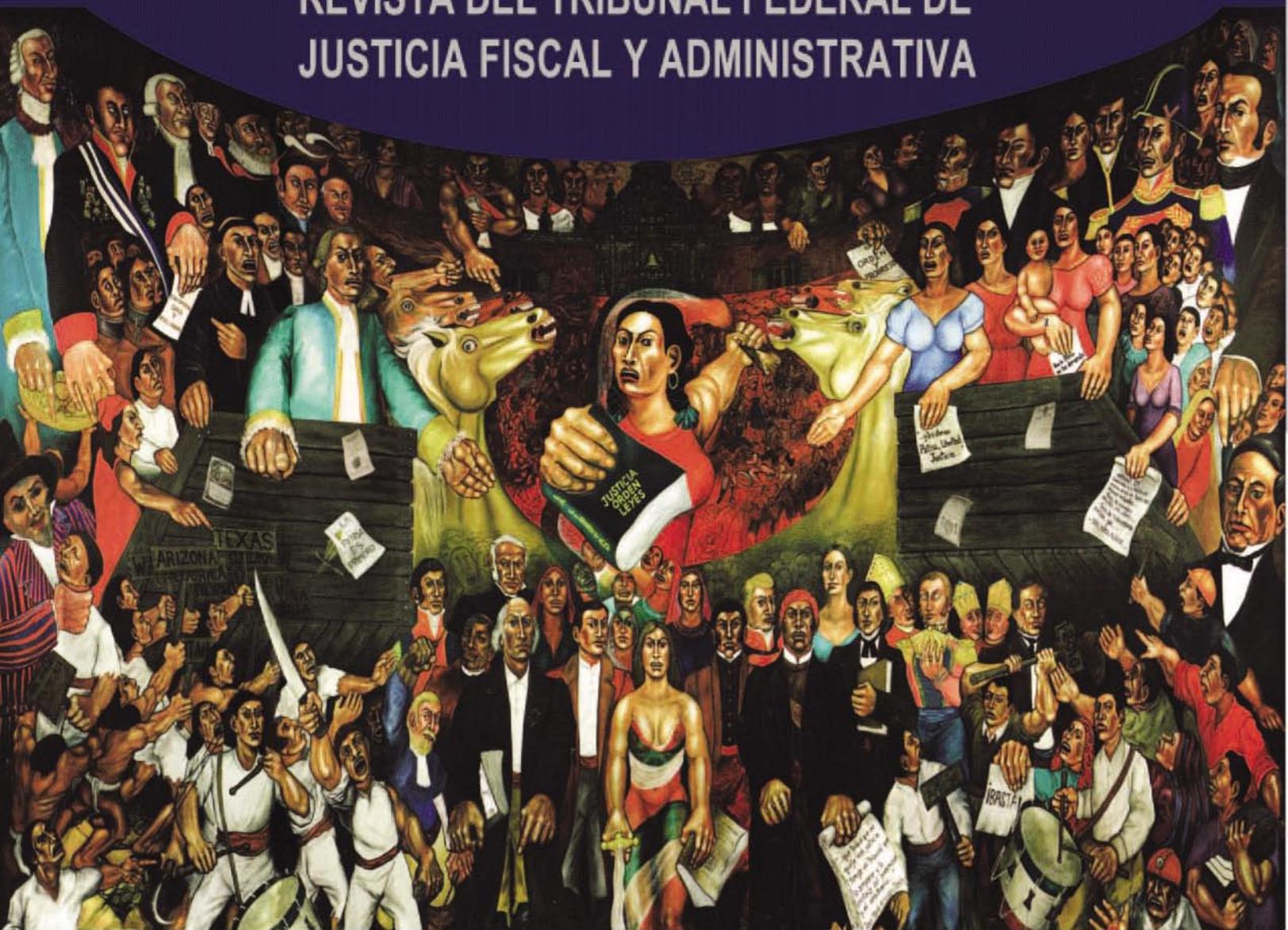




# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año II Núm. 6 Enero 2012



Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102  
Certificados de Licitud y Contenido en trámite

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

- 2012  
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50133
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”  
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
ENERO DE 2012. NÚM. 6

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**  
Jurisprudencia de Sala Superior aprobada durante la Sexta Época ..... 5
- **Segunda Parte:**  
Precedentes de Sala Superior..... 31
- **Tercera Parte:**  
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales ..... 171
- **Cuarta Parte:**  
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época ..... 199
- **Quinta Parte:**  
Acuerdos Generales ..... 203
- **Sexta Parte:**  
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 209
- **Séptima Parte:**  
Índices Generales ..... 231



## **PRIMERA PARTE**

**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR  
APROBADA DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-98

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES PROCEDENTE Y SURTE EFECTOS CUANDO SE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EXPRESA.-** Cuando la parte actora solicite dentro del juicio contencioso administrativo la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, señalando que ha ofrecido el embargo en la vía administrativa como una forma de garantizar el interés fiscal y que la autoridad no ha emitido resolución expresa al respecto, la suspensión debe otorgarse y será efectiva desde su ofrecimiento hasta que la autoridad ejecutora resuelva la instancia y demuestre, en su caso, la insuficiencia de la garantía ofrecida. Ello es así, en razón de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción VI, establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, y surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; con ello se aprecia que la garantía del interés fiscal es un elemento de eficacia de la suspensión, por lo que no se puede condicionar el otorgamiento de la medida cautelar a la existencia de la citada garantía a través del embargo administrativo. Además de la interpretación dada a los artículos 141 fracción V, y 144 del Código Fiscal de la Federación, así como 93, 97 y 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2010, se deduce que el embargo en la vía administrativa es una forma volunta-

ria de garantizar ante la autoridad ejecutora el interés fiscal, y que consiste en el ofrecimiento a la autoridad de bienes propiedad del contribuyente, para que ésta trabee embargo sobre los mismos, medida que será eficaz a partir de que la autoridad emita resolución expresa donde califique los bienes, determinando, si su naturaleza y estatus legal cumple los requisitos indispensables; no obstante de conformidad con el segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento del Código Tributario, en relación con los artículos 141, quinto párrafo, y 145 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mientras la autoridad no emita resolución respecto de la aceptación o rechazo de la garantía, ésta no puede llevar a cabo diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución, por encontrarse suspendido el plazo que la ley le otorga a los contribuyentes para pagar o garantizar el interés fiscal, evidenciándose que ante la inactividad de la autoridad para resolver lo solicitado, procede y es eficaz la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues la intención de las normas en comento es impedir que se lleven a cabo diversos actos de ejecución cuando está pendiente de resolver el ofrecimiento de una garantía. Pretender lo contrario implicaría que se negara la posibilidad al solicitante de la medida cautelar de que ésta surta sus efectos, atendiendo a causas que no le resultan imputables y sobre las cuales no tiene control alguno, como en el caso concreto resulta ser la falta de respuesta por parte de las autoridades ejecutoras, y bastaría con que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas.

Contradicción de Sentencias Núm. 641/10-20-01-1/2342/10-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2011, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2011)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**SEGUNDO:** [...]

De un análisis integral a las sentencias reproducidas, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso concreto sí existe la contradicción denunciada, por lo siguiente:

En la sentencia interlocutoria de 03 de agosto de 2010, dictada dentro del juicio 631/10-20-01-6, la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, resolvió negar la suspensión definitiva del acto impugnado solicitada por la parte actora en su demanda, sustentando tal determinación, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente la suspensión de la ejecución en contra de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, siempre que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
- Que en el caso, el Magistrado Instructor en el proveído de 5 de julio de 2010, le otorgó a la actora la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, pero condicionó la eficacia de sus efectos a que en el plazo de tres días otorgara la garantía del interés fiscal, lo que no se cumplió en la especie, pues no acreditó haber otorgado la garantía ante la autoridad exactora dentro del plazo concedido para tal efecto.
- Que no es óbice para lo anterior, que la actora mediante escrito presentado ante la exactora el 17 de junio de 2010, haya ofrecido como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble de su propiedad, ya que el Administrador Local de Recaudación de Cancún al rendir su informe, manifestó que a la fecha no se encuentran garantizados los créditos impugnados.

- Y que si la enjuiciante ofreció el referido embargo en la vía administrativa, no por ello debe estimarse como constituida la garantía del interés fiscal, pues tal situación acontece hasta que la incidentista cumpla con todos los requisitos legales exigidos por la autoridad ejecutora.

Por otro lado, del análisis realizado a la sentencia interlocutoria de 06 de octubre de 2010, dictada dentro del juicio 631/10-20-01-1, se advierte que la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, resolvió conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sustentando tal determinación en las siguientes consideraciones:

- Que la autoridad fue omisa en rendir su informe correspondiente en relación con la suspensión provisional otorgada a la parte actora, por lo que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tienen por ciertos los hechos imputados por la promovente, ello en relación con el incidente de suspensión de la ejecución.
- Que de lo establecido en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, dicha solicitud será procedente, y surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
- Que el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece en lo conducente, que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

- Que en el caso, se encuentra acreditado que la autoridad exactora ignoró la petición que le formuló la parte actora, en su escrito presentado el 03 de septiembre de 2010, en el cual ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de su negociación, y siendo que con fecha 06 de septiembre de 2010, la autoridad realizó el embargo de los depósitos en cuentas que tiene a su favor la actora, que se localicen en todas las Instituciones de Crédito y Casas de bolsa del Sistema Financiero Mexicano, esta Sala considera que es ilegal dicho embargo coactivo en virtud de que al momento de realizarlo, la actora ya le había ofrecido a la autoridad ejecutora el embargo en la vía administrativa de su negociación.
- Que por lo anterior, al ser el embargo en la vía administrativa de conformidad con el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, una forma para garantizar el interés fiscal, y en virtud de que la actora ofreció este tipo de embargo ante la autoridad ejecutora, se determina que las acciones correspondientes a fin de formalizar el embargo de mérito, le competen a dicha autoridad, atenta la manifestación de conformidad de la actora para que se lleve a cabo.
- Que antes de que la autoridad exactora practicara el embargo sobre los depósitos en cuentas que tiene a su favor la actora, esta última ya le había ofrecido como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa sobre su negociación, por lo que al haber sido omisa la autoridad a dicho ofrecimiento, resulta procedente decretar la suspensión de la ejecución solicitada, quedando como garantía del interés fiscal la negociación de la actora y en consecuencia, se declara la nulidad del embargo coactivo practicado y se ordena a la autoridad exactora decretar la liberación de las cuentas bancarias embargadas, quedando en dicho estado hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio.

- Que en relación a lo expuesto, corresponde a la autoridad ejecutora realizar los actos tendientes a formalizar el embargo en la vía administrativa ofrecido por la actora sobre su negociación y en caso de que la citada negociación, previo avalúo realizado, no garantice el monto de los créditos impugnados, la autoridad exactora deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala, a fin de que se proceda a proveer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las precisiones que anteceden, demuestran que en la especie sí existe la contradicción de sentencias denunciada, pues se aprecia que a través de las interlocutorias de 03 de agosto y 06 de octubre de 2010, la Sala Regional del Caribe, resolvió las solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado con fundamento en el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en donde por un lado niega la suspensión, entre otros argumentos por considerar que la simple presentación de la solicitud del embargo en vía administrativa no es susceptible de considerarse como una plena constitución de la garantía del interés fiscal, sino que es necesario que se formalice cumpliendo al efecto los requisitos previstos para ello; y por el otro lado, otorga una diversa suspensión, considerando precisamente que la simple presentación de la solicitud del embargo en vía administrativa ante la autoridad ejecutora, es constitutiva de derechos y por tanto eficaz para estimar que se satisfizo el requisito de garantizar el interés fiscal, evidenciándose que la Sala Regional adoptó criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Sobre esas premisas, se encuentra demostrada la existencia de la oposición de criterios, respecto de la cual este Pleno debe resolver cuál debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

Así, la materia de la presente contradicción consistirá en determinar si procede otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando el

actor manifestó haber solicitado el embargo en la vía administrativa y la autoridad no ha emitido resolución expresa al respecto.

**TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustentará este Pleno de la Sala Superior en los términos siguientes:

Toda vez que, las sentencias que originaron la presente contradicción versan sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado, resulta ilustrativo, tener presente en qué consiste la ejecución del acto impugnado.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El Lic. Sergio Francisco de la Garza, en su obra Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Octava edición, respecto al tema opina:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, en la cuarta edición de su obra Titulada Derecho Tributario Mexicano, de Editorial Trillas, en las páginas 263 y 264, definen al “procedimiento administrativo de ejecución” en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior se puede aseverar que la ejecución forzosa es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del sujeto activo de la relación tributaria, cuando ésta no se consigue voluntariamente del deudor; por ello se puede definir como la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor.

La ejecución forzosa tiene tres presupuestos:

**a)** La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que establece la ley;

**b)** La invasión por parte de la autoridad ejecutora en la esfera jurídica del deudor, mediante la sustracción forzosa de su patrimonio;

**c)** La satisfacción del interés de la administración acreedora, esto es, la liquidación del crédito fiscal exigible.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, previamente invocado, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución, es susceptible de ser suspendido, cuando se dan acontecimientos o actuaciones, que pueden producir una detención en su avance o la extinción definitiva del mismo, y ésta puede ser total según se afecte todo el procedimiento o parcial cuando afecte únicamente a determinados bienes embargados. Así lo consideran Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, en la cuarta edición de su obra *Titulada Derecho Tributario Mexicano*, de Editorial Trillas, en las páginas 288 y 289, cuando señalan que:

[N.E. Se omite transcripción]

En la obra titulada “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, de editorial Themis, Jean Claude Tron Petit, sostiene que la suspensión como figura jurídica, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte la sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Así mismo sostiene que es un medio para mantener las situaciones prevalecien-

tes al inicio del juicio y hasta el momento en que se resuelva en definitiva, de carácter meramente conservativo, siendo su objeto preservar las cosas o situaciones hasta el final del juicio.

En la materia que nos ocupa, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece cuáles son las causas y actos que pueden llegar a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, la cual se podrá solicitar ante la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 18 del Código en cita.

Cuando la autoridad ejecutora se negare a otorgar la suspensión o bien, viole la otorgada, la suspensión podrá ordenarse por el superior jerárquico mediante la presentación de un escrito libre en el que se manifiesta la negativa de la suspensión y los fundamentos y pruebas que acreditan la procedencia de la misma, quien resolverá en un plazo de cinco días, también puede ser ordenada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante la tramitación del incidente de suspensión dentro del juicio principal y finalmente puede ser ordenada por el Juez de Distrito si el medio de defensa intentado fue demanda de amparo y se pide la tramitación del incidente de suspensión.

En la especie, la figura de suspensión que nos interesa, es la que deriva del pronunciamiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se encuentra regulada por el contenido de los artículos 24 al 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente hasta el 12 de diciembre de 2010, por ser ésta la norma aplicada en las sentencias materia de la contradicción), que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica dada a los numerales antes transcritos se puede deducir, que la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, es una medida cautelar específica, que tiene por objeto impedir que la resolución impugnada deje el litigio sin materia o que se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión es materializada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en dos etapas, la primera a cargo del Magistrado Instructor y se refiere a la suspensión provisional, y la segunda es propia del Pleno de los Magistrados de la Sala que en Colegiación deben decidir si se otorga o no la suspensión definitiva.

En efecto, el artículo 28, en su fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga facultad al Magistrado Instructor para que decrete la suspensión provisional, sin embargo deberá vigilar que se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
- b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y
- c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

Además de que con su otorgamiento no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio.

El primer supuesto, tiene como finalidad que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver sobre la suspensión no tomen atribuciones que son propias de la sentencia definitiva, esto es así, si se toma en cuenta que otorgar la suspensión sobre actos consumados, equivaldría a darle efectos restitutorios al pronunciamiento de la suspensión, siendo que tal elemento, sólo puede ser materia de la sentencia definitiva. En ese sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, en la parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 371, que establece:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

La segunda hipótesis, se circunscribe a demostrar la necesidad de la suspensión, esto es, que indiscutiblemente se advierta que de no otorgarse, se ocasionaría un daño irreparable al demandante.

En el mismo tenor, lo descrito en el inciso c) está relacionado, con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha denominado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esto es, ha establecido que para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares que rodeen al juicio en particular, lo que significa que los juzgadores deberán realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, lo que constituye un estudio adelantado provisional sólo para efectos de la suspensión, la que se otorgará si el estudio adelantado arroja la presunta ilegalidad del acto impugnado. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la jurisprudencia 109/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, de octubre de 2004, que dice:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.’”** [N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria que dio origen el criterio jurisprudencial antes transcrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razonó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la segunda etapa de la suspensión otorgada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a la suspensión definitiva, la cual al ser una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente, se conforma con la determinación adoptada por la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala, y no así únicamente del Magistrado Instructor.

En esta etapa, cuando la solicitud de la suspensión de la ejecución se refiera a actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal –como lo son los casos que nos ocupan-, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de vigilar que se cumplan y mantengan los requisitos que son necesarios para el otorgamiento de la suspensión provisional que han sido descritos con antelación y otros de carácter formal, deberá verificar que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Siendo importante destacar que el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no es un requisito de procedencia sino de eficacia; en efecto, la suspensión definitiva debe otorgarse condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

Lo anterior ha sido establecido por esta Sala Superior en las jurisprudencias sustentadas, por la Primera y Segunda Sección, publicadas en la Revistas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, números 9 y 28, de septiembre de 2008 y abril de 2010, respectivamente; criterios que son del siguiente tenor:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la fracción VI, del artículo 28 en cita, determina que la garantía será válida cuando se presente en cualquier forma permitida por las leyes fiscales aplicables; por ello, es necesario acudir al contenido del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que recoge los medios por los cuales se puede garantizar el interés fiscal, y que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En la especie, el medio de garantía que nos interesa es el que se contiene en la fracción V, del artículo transcrito y que se refiere al embargo en la vía administrativa. La Segunda Sección de esta Sala Superior, ha determinado mediante jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 82, de octubre de 2007, visible en la página 36, que si bien el embargo en el procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, ambos tienen el efecto jurídico de suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales; esto es, que ante la existencia del embargo coactivo o de un embargo en vía administrativa, se considera que existe garantía del interés fiscal y con motivo de ello resulta eficaz la suspensión de la ejecución del acto impugnado. La jurisprudencia en cita, es del siguiente tenor:

**“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU**

**EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]**

El embargo en la vía administrativa como se ha dicho es una forma de garantizar el interés fiscal, conforme lo dispone la fracción V, del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Lo que supone que se ha determinado un crédito fiscal, pero éste aún no es exigible, puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 del ordenamiento legal invocado.

Cierto, los artículos 141 fracción V y 144 del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se observa que la finalidad del embargo en la vía administrativa es que no se haga efectivo el adeudo por parte de la autoridad, no obstante, el propio artículo 141 previene en su penúltimo párrafo que el Reglamento del Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 144 del Ordenamiento legal citado, si a más tardar al vencimiento de los plazos (45 días, y 15 días si se trata del recurso en contra de contribuciones de seguridad social) se acredita la impugnación que se hubiere intentado del acto administrativo y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales (conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación) será eficaz la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Pero además, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo séptimo previene que no se exigirá garantía adicional si en el procedi-

miento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De lo antes indicado se desprende que como se adelantó, los efectos tanto del embargo oficioso como el embargo en la vía administrativa, son coincidentes, pues a través de tales embargos se conduce a suspender la etapa de ejecución.

No obstante, el propio artículo 141 del Código de la materia, establece que el embargo en la vía administrativa, debe reunir ciertos requisitos, los cuales se contienen en el Reglamento del Código Fiscal (en vigor a partir del 1° de enero de 2010), el cual en su artículo 97, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se desprenden los requisitos que debe cumplir el embargo en la vía administrativa, son:

- Que se practicará a solicitud del contribuyente.
- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, los que deben ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 93 de ese Reglamento.
- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en caso de personas morales su representante legal.
- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esa formalidad.

- Deberán cubrirse los gastos de ejecución con anticipación a la práctica de la diligencia.

En ese sentido el artículo 99 del Reglamento en cita dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica dada a los artículos transcritos, en relación con los diversos 141 fracción V, y 144 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que el embargo en la vía administrativa es una forma voluntaria de garantizar ante la autoridad ejecutora el interés fiscal, y con motivo de ello se puede obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo se puede inferir que tal procedimiento consiste en el ofrecimiento a la autoridad de bienes propiedad del contribuyente, para que ésta trabe embargo sobre los mismos; no obstante, previo a que se trabe el embargo de mérito, la autoridad debe calificar los bienes en orden de determinar si su naturaleza y estatus legal cumplen los requisitos indispensables, y solamente hasta que se hubiese efectuado tal calificación, la autoridad estaría en aptitud de aceptar la garantía ofrecida procediendo a embargar los bienes, o bien rechazar la garantía y negar la suspensión; por tanto no se puede considerar que existe un embargo en la vía administrativa y por ende garantizado el interés fiscal, sino hasta que la autoridad expresamente haya aceptado el ofrecimiento. Estimar lo contrario haría nugatoria la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contenida en el párrafo tercero del artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, consistente en vigilar la suficiencia de la garantía previo a su aceptación, y dejando al arbitrio de los contribuyentes la calidad y cantidad del ofrecimiento, lo que sin lugar a dudas no fue la intención del legislador.

Ahora bien, es necesario apuntar que durante el plazo que transcurra desde la presentación de la solicitud de embargo en vía administrativa, y hasta que la autoridad se pronuncie expresamente al respecto, la autoridad exactora no puede llevar a cabo diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de obtener garantía suficiente del interés fiscal, ello es

así, dado que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, ordena en lo que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para establecer que plazo gozan los contribuyentes para pagar, o garantizar los créditos fiscales, es necesario remitirnos al contenido del artículo 141, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica que se dé a los artículos antes transcritos, se concluye que las autoridades pueden llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución únicamente si los contribuyentes no hubieran pagado o garantizado los créditos fiscales dentro del plazo de treinta días, contados partir de la notificación de la resolución que determina la obligación.

En ese mismo orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que: “El plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal”; entonces si como se dijo, la autoridad no puede llevar a cabo un diverso procedimiento económico coactivo, sino hasta que hubiese transcurrido el plazo de treinta días sin que el crédito fuese pagado o garantizado, y por otro lado, el artículo 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, refiere que dicho término se suspenderá hasta que la autoridad emita resolución respecto de la solicitud de embargo en vía administrativa, es inconcuso que como se adelantó, mientras la autoridad no resuelva expresamente sobre la aceptación o rechazo de la garantía, no puede iniciar actos distintos de ejecución.

**Con todo lo desarrollado hasta este momento, en relación con la contradicción de tesis denunciada se puede arribar a las siguientes conclusiones:**

Se reitera que el punto de contradicción que nos ocupa, se circunscribía a determinar si este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe de otorgar la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución cuando el contribuyente ha solicitado a la autoridad el embargo en la vía administrativa y ésta no ha emitido resolución expresa.

A juicio de este Pleno, sí se debe de otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por las siguientes razones:

- La solicitud del embargo en la vía administrativa tiene como finalidad constituir garantía del interés fiscal, por lo que si como se ha dicho, ésta no constituye un requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, es inconcuso que la suspensión se puede otorgar aun y cuando la autoridad no hubiese calificado el ofrecimiento.

- Por otro lado, la suspensión de la ejecución del acto impugnado se debe otorgar toda vez que, lo que se pretende es que la autoridad no lleve a cabo a actos de ejecución, entonces si como se dijo, en términos de los artículos 141, párrafo quinto, y 145, del Código Fiscal de la Federación y 99, segundo párrafo del Reglamento del Código en cita, una vez que se ha presentado la solicitud de embargo en la vía administrativa, la exactora no puede llevar a cabo el procedimiento económico coactivo sino hasta que emita resolución expresa al respecto en donde resuelva sobre la aceptación o rechazo de la garantía, ello en virtud de la suspensión que prevé el artículo 99 de mérito; por tanto es evidente que la suspensión otorgada por este Tribunal, iría en concordancia con lo que se pretende a través de los numerales invocados, que en esencia impiden a la autoridad realizar diversos actos del procedimiento económico coactivo cuando esté pendiente la calificación de una garantía ofrecida. Sin que ello implique que se considere suficiente la garantía ofrecida por el contribuyente y que la suspensión subsista aún ante la insuficiencia de la misma, pues la autoridad deberá concluir con el procedimiento correspondiente y notificar al contribuyente la resolución correspondiente aceptando la garantía y decretando el embargo, o bien rechazando la garantía y haciéndolo del conocimiento de este Tribunal para actuar en consecuencia.

- Por último, cuando la autoridad es omisa para emitir dicha resolución se considera procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues aun cuando en el caso concreto resulta incorrecto considerar que por el simple ofrecimiento ante la autoridad exactora del embargo en la vía administrativa, esté debidamente garantizado el interés fiscal por los argumentos expuestos a lo largo del presente fallo; no puede válidamente negarse eficacia a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, hasta en tanto la autoridad no emita la resolución correspondiente.

En efecto, en los casos que dieron origen a la presente contradicción existe una inactividad por parte de la autoridad ejecutora para llevar a cabo la calificación de la garantía que fue ofrecida ante ella por los contribuyentes a los que se les determinó créditos fiscales. Y si bien, los preceptos reglamentarios analizados no establecen una temporalidad determinada para que la citada autoridad lleve a cabo la calificación, aceptación y trámite de la garantía, no puede válidamente sostenerse que ello opere en contra del solicitante de una medida cautelar quien, en principio, ejerció el derecho que le concede el Código Fiscal de la Federación para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, en virtud de que tal posición iría en contra del principio de peligro en la demora destacado en párrafos anteriores, conforme al cual el juzgador debe velar precisamente porque la concesión de tal medida se haga de forma inmediata, puesto que cualquier retraso injustificado pueda poner en peligro la materia misma del juicio u ocasionar una lesión importante del derecho, por el simple transcurso del tiempo; principio que se cristaliza en ley, a través del contenido del artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Pretender lo contrario implicaría que se negara la posibilidad al solicitante de la medida cautelar de que ésta surta sus efectos, atendiendo a causas que no le resultan imputables y sobre las cuales no tiene control alguno, como en el caso concreto resulta ser la falta de respuesta por parte de las autoridades ejecutoras, y sólo bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes

que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas.

Los razonamientos vertidos en este último punto, han sido establecidos por la Primera y Segunda Sección de esta Sala Superior como jurisprudencias, las que se publicaron en las Revistas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, números 26 y 60, de los meses de febrero de 2010, y octubre de 2010, respectivamente, que dicen:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- PROCEDE CONCEDERLA SI LA AUTORIDAD INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA DADO RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NI AL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de los razonamientos expuestos, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sustenta este Pleno, en el siguiente tenor:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES PROCEDENTE Y SURTE EFECTOS CUANDO SE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EXPRESA.-** Cuando la parte actora solicite dentro del jui-

cio contencioso administrativo la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, señalando que ha ofrecido el embargo en la vía administrativa como una forma de garantizar el interés fiscal y que la autoridad no ha emitido resolución expresa al respecto, la suspensión debe otorgarse y será efectiva desde su ofrecimiento hasta que la autoridad ejecutora resuelva la instancia y demuestre, en su caso, la insuficiencia de la garantía ofrecida. Ello es así, en razón de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción VI establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, y surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; con ello se aprecia que la garantía del interés fiscal es un elemento de eficacia de la suspensión, por lo que no se puede condicionar el otorgamiento de la medida cautelar a la existencia de la citada garantía a través del embargo administrativo. Además de la interpretación dada a los artículos 141 fracción V, y 144 del Código Fiscal de la Federación, así como 93, 97 y 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2010, se deduce que el embargo en la vía administrativa es una forma voluntaria de garantizar ante la autoridad ejecutora el interés fiscal, y que consiste en el ofrecimiento a la autoridad de bienes propiedad del contribuyente, para que ésta trabee embargo sobre los mismos, medida que será eficaz a partir de que la autoridad emita resolución expresa donde califique los bienes, determinando, si su naturaleza y estatus legal cumple los requisitos indispensables; no obstante de conformidad con el segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento el Código Tributario, en relación con los artículos 141, quinto párrafo, y 145 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mientras la autoridad no emita resolución respecto de la aceptación o rechazo de la garantía, ésta no puede llevar a cabo diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución, por encontrarse suspendido el plazo que la ley

le otorga a los contribuyentes para pagar o garantizar el interés fiscal, evidenciándose que ante la inactividad de la autoridad para resolver lo solicitado, procede y es eficaz la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues la intención de las normas en comento es impedir que se lleven a cabo diversos actos de ejecución cuando está pendiente de resolver el ofrecimiento de una garantía. Pretender lo contrario implicaría que se negara la posibilidad al solicitante de la medida cautelar de que ésta surta sus efectos, atendiendo a causas que no le resultan imputables y sobre las cuales no tiene control alguno, como en el caso concreto resulta ser la falta de respuesta por parte de las autoridades ejecutoras, y bastaría con que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas.

En merito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

**II.-** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE;** remítase la tesis jurisprudencial aprobada por este Pleno, a la Sala Regional del Caribe y a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para su correspondiente publicación, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2011, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz

Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y en contra 3 votos de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres y Alfredo Salgado Loyo. El texto de la jurisprudencia fue aprobado por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2011.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 7 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-26

**FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de ampliación a la demanda la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-150**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 270

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-26**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2036/08-04-01-5/948/09-PL-03-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VII-P-SS-27**

#### **RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUARLA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO DECLARADO CADUCO.-**

Si en una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se declara administrativamente la caducidad de un registro marcario, porque señala que la marca no se usó para la clase que le fue otorgada; el titular de dicho registro es el que debe acreditar en el juicio contencioso administrativo que usó la marca para comercializar productos en la clase que le fue otorgada, en términos de un título de registro, a través de diversas facturas o incluso envases ostentando la presentación del producto protegido con la marca.

#### **PRECEDENTE:**

##### **V-P-SS-302**

Juicio No. 10831/01-17-05-4/407/02-PL -07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 66

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **VII-P-SS-27**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VII-P-SS-28**

**USO DE UNA MARCA.- SE ACREDITA SI UN TERCERO, QUE GUARDA RELACIÓN JURÍDICA CON EL TITULAR, LA COMERCIALIZA, AUN CUANDO NO EXISTA CONTRATO DE LICENCIA DE USO INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. El artículo 141 de dicha Ley previene que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca. Conforme a dichos preceptos la licencia es para usar la marca respecto de los productos o servicios que ampare pero no para comercializar los productos amparados por la misma. Por lo que, si en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, el titular del registro marcario acredita que un tercero que guarda relación jurídica, con el mismo comercializa la marca, debe considerarse que dicho signo distintivo se encuentra en uso, ya que es evidente que dicho uso está sujeto al control del titular, en consecuencia, no es necesario que se exija contrato de licencia de uso a este tercero, inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-SS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32059/05-17-06-7/1281/07-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 23

**VI-P-SS-301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/09-EPI-01-7/1683/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 30

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-28**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2313/08-EPI-01-9/529/10-PL-09-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

## LEY ADUANERA

### VII-P-SS-29

**MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- CUANDO SU VALOR EN ADUANA NO PUEDE DETERMINARSE CONFORME AL VALOR DE TRANSACCIÓN, DEBE OBTENERSE APLICANDO LOS MÉTODOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA.-**

En términos del artículo 64 de la Ley Aduanera, la regla general para obtener la base gravable del impuesto general de importación que debe pagarse por la importación, es el valor en aduana de las mercancías importadas, y este corresponde al valor de transacción de las mismas, esto es, al precio total pagado por el importador. Ahora bien, cuando no puede ser calculado el valor en aduana de la mercancía a través de este procedimiento, el artículo 71 de la ley en comento, prevé cuatro métodos para obtenerlo, los cuales deben aplicarse en orden sucesivo y por exclusión; a saber: a) Conforme al valor de transacción de mercancías idénticas; b) Acorde al valor de transacción de mercancías similares; c) Tomando el valor de precio unitario de venta; y d) Conforme al valor reconstruido de las mercancías importadas; cuyas características especiales se encuentran delimitadas en los artículos 72, 73, 74 y 77 del mismo ordenamiento, respectivamente. Si aún con los métodos antes descritos, no fuera posible obtener el valor en aduana de las mercancías, el numeral 78 de la ley en cita, establece nuevamente la aplicación de estos, bajo el mismo orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o con base en criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales aplicables. En consecuencia, si la autoridad se encuentra imposibilitada para obtener el valor de transacción de las mercancías, atendiendo al precio total pagado por el importador, debe utilizar los métodos previstos en el citado artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicados en orden sucesivo y por exclusión, atendiendo a los supuestos normativos previstos para cada uno; y si aún con ello, no puede obtener el valor de transacción, deberá aplicarlos nuevamente al caso concreto, pero ahora con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con la legislación correspondiente.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-92**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/07-14-01-7/994/07-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 221

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-29**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/11-16-01-4/1096/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-SS-30**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.-** El artículo 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las auto-

ridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-SS-16**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-30**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/11-16-01-4/1096/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### VII-P-1aS-78

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- SUPUESTO EN EL QUE EL IMPORTADOR SÍ TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR.-** Si bien es cierto el procedimiento de verificación de origen va dirigido al exportador, y en relación con ese procedimiento el importador no puede plantear agravios, también lo es que si ese procedimiento se llevó a cabo con un productor/exportador diverso del que emitió los certificados de origen que amparan las mercancías importadas, dicho importador sí puede impugnar tal situación, porque precisamente al iniciarle la facultad regulada en el artículo 152 de la Ley Aduanera y darle a conocer ese procedimiento de verificación de origen, el actor tiene pleno derecho de demostrar que no hay coincidencia o correspondencia entre el exportador sujeto al procedimiento de verificación de origen y el exportador que le expidió los certificados de origen que amparan las mercancías adquiridas con él, ya que, si resulta que el productor/exportador de quien adquirió los bienes es una persona diferente, entonces es válido concluir que no existió procedimiento de verificación de origen que invalide el o los certificados de origen que presentó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 879/10-16-01-7/212/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

#### CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** Este Cuerpo Colegiado se avoca al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como CUARTO Y QUINTO del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora manifestó que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda refutó los citados agravios en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Medularmente sostiene la actora lo siguiente:

Que la resolución impugnada es fruto de actos viciados ya que el escrito de hechos u omisiones no se circunstanció en términos de lo dispuesto por el artículo 152, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, pues en ninguna parte del mismo se asentó, entre otros datos, la dirección a la cual la autoridad hubiere dirigido solicitudes de información a la empresa TUA INC., el lugar de donde hubiere tomado dicha dirección; la vía por medio de la cual se hayan enviado las solicitudes, el tenor literal de las mismas, el idioma a través del cual se le hicieron éstas y en su caso, la correspondiente traducción, la identificación del sistema o la empresa pública o privada, a través de la cual se hubieren enviado las solicitudes; día, mes y año en que se hubieren entregado cada una de ellas a su destinatario y, el nombre, cargo o vínculo existente entre la persona física que haya recibido las solicitudes, con la destinataria Tua Inc.

Que se omitió aplicar el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua, entre sus Administraciones de Aduanas”, particularmente los artículos 2, 7, 10 y 13, al haber solicitado dicha información directamente a la empresa extranjera TUA, INC.

Que se solicitó información por escrito a la empresa denominada Tua Inc., respecto de la autenticidad del certificado de origen materia de este asun-

to; sin embargo, el certificado de origen fue expedido por la empresa estadounidense Tua. Dba Casting, empresa diversa a aquella a la cual le fue solicitada la información.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, señaló que es infundado que no se haya cumplido con circunstanciar el escrito de hechos y omisiones, pues del propio escrito se precisó cómo se inició el procedimiento, los motivos por los cuales se invalidó el certificado de origen, así como el plazo otorgado para desvirtuar las irregularidades señaladas en el escrito de hechos y omisiones, sin que fuera necesario señalar los datos que la actora pretende.

En opinión de esta Primera Sección de la Sala Superior, los agravios vertidos por la actora en su demanda resultan ser en una parte **INOPERANTES** y en otra parte **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida por los siguientes motivos y razones:

Como antes se señaló en este fallo, obra a fojas 68 a 111 de los autos del expediente en que se actúa, el escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio GC-09281-006 en el cual, para efectos de lo que se resuelve en este punto, conviene anotar que se circunstanció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del documento transcrito se desprende que respecto del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa **TUA INC.**, se señaló que la Administración Central de Contabilidad y Glosa solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, realizara las investigaciones correspondientes a efecto de verificar la validez del certificado de origen que amparó la mercancía importada por la hoy actora.

Asimismo se desprende que la empresa **TUA INC.**, no presentó la información solicitada ni en el cuestionario de verificación de origen, ni en el

subsecuente, por lo que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen.

Igualmente en el documento digitalizado se hizo la transcripción del fallo definitivo emitido en el procedimiento de verificación de origen a la empresa Tua Inc., y se señaló que con motivo de dicha resolución se procedió a negar el trato arancelario preferencial aplicado.

En este orden de ideas este Cuerpo Colegiado considera que es infundado la parte del agravio de la actora cuando señala que la autoridad demandada omitió circunstanciar adecuadamente lo relativo al procedimiento de origen instaurado a la empresa TUA INC, ya que se señalaron los oficios que se giraron a esa empresa, así como la Resolución que determinó que los certificados de origen que expidió son no válidos, por amparar bienes no originarios.

Asimismo, es **infundado** que se haya vulnerado el artículo 46-A, inciso B) del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a lo que sostiene la actora, tal numeral no prevé la obligación para que las autoridades fiscales soliciten información a otras autoridades de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por México, sino lo que establece es el plazo de 2 años que tiene dicha autoridad para concluir la revisión cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales se solicitó información a autoridades aduaneras de otro país o cuando se esté llevando a cabo la verificación de origen.

Por otra parte, se reitera que son **INOPERANTES**, los agravios expuestos por la actora en los que manifiesta que la autoridad omitió señalar la dirección a la cual hubiere dirigido las solicitudes de información a la empresa exportadora, el lugar de donde hubiere tomado dicha dirección; la vía por medio de la cual se hayan enviado las solicitudes, el tenor literal de las mismas, el idioma a través del cual se le hicieron éstas y en su caso, la correspondiente traducción al idioma español, la identificación del sistema o la empresa pública o privada, a través de la cual se hubieren enviado las solicitudes; día, mes y año en que se hubieren entregado cada una de ellas a su destinatario; nombre,

cargo o vínculo existente entre la persona física que haya recibido las solicitudes, con la destinataria TUA INC.

Ello es así, puesto que los datos que pretende la actora que se le dieran a conocer, se refieren a las gestiones de notificación efectuadas en el procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa exportadora, así como al contenido de los cuestionarios dirigidos a ésta, por lo que al ser un acto ajeno a dicha actora, no le causa un agravio en su esfera jurídica si no se cumplieron con las formalidades que se exigen para esos actos de molestia.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que la autoridad demandada solicitó la información directamente a la empresa TUA INC., omitiendo aplicar el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua, entre sus Administraciones de Aduanas, el mismo también deviene en inoperante.

Lo anterior es así, en virtud de que como ha quedado señalado previamente en este fallo, el procedimiento de verificación de origen se instaura en contra del exportador o productor de los bienes, por lo que únicamente aquél es quien puede alegar las irregularidades en las que considere que la autoridad aduanera incurrió en dicho procedimiento.

Además, si bien es cierto existe el Acuerdo referido, también lo es que el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé un procedimiento para efectuar la verificación del origen, por lo que dicha autoridad en uso de sus facultades discrecionales podía haber iniciado el procedimiento que a su parecer fuera el más conveniente, lo cual, además, no le causa un perjuicio a la actora, porque, se insiste, no se inició con ella sino con la empresa productora/ exportadora Tua Inc.

Ahora bien, **es fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el agravio señalado por la actora en el que sostiene que dicho procedimiento de verificación de origen se realizó a la empresa Tua Inc., siendo que la misma es distinta a la empresa Tua. Dbá Casting, quien fue la

emisora del certificado de origen que amparó la mercancía que importó a través del pedimento de importación número 04 28 3646 4009427.

Se sostiene que es fundado dicho argumento, porque de la digitalización que se hizo del Escrito de Hechos y Omisiones, no queda lugar a duda que el procedimiento de verificación de origen **se instauró a la empresa Tua Inc.**, y que con sustento en los resultados de ese procedimiento, se negó a la actora el trato arancelario preferencial, porque los certificados de origen expedidos por Tua Inc., son certificados de origen no válidos, en virtud de que hacen referencia a bienes no originarios.

Sin embargo, la actora demuestra en este juicio, con el Certificado de Origen y la factura número 13124 las cuales se digitalizan a continuación, que la empresa exportadora de la mercancía que importó es TUA DBA CASTING, es decir, una empresa diversa a Tua Inc.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de esos documentos, la empresa exportadora es TUA DBA CASTING, siendo pertinente precisar que esta Juzgadora valora dicho certificado y la factura tal como fueron ofrecidos por la actora en este juicio, esto es, sin su correspondiente traducción al español, ya que si bien esas traducciones fueron ofrecidas por la actora, la misma omitió exhibirlas y una vez que el Magistrado Instructor las requirió mediante el auto de 3 de junio de 2010, dado que no cumplió con ese requerimiento, a través del auto de 10 de junio de 2011, se le tuvieron por no ofrecidas.

Además, se estima, que aun sin la correspondiente traducción al español, esta Juzgadora a simple vista puede constatar que la empresa exportadora de las mercancías importadas por la actora es TUA DBA CASTING, por lo que es evidente que se trata de una empresa diversa a la que se ordenó el procedimiento de verificación de origen.

Por otra parte, en la resolución liquidatoria a fojas 3 aparece que la autoridad hace constar que el exportador de la mercancía importada por la

actora es TUA DBA CASTING; sin embargo, a fojas 8 de esa liquidación se señala sic (en adelante TUA INC.), sin emitir ningún razonamiento o motivo para señalar que se trata de la misma empresa o que se conoce por ambos nombres o alguna otra circunstancia que permita a esta Juzgadora constatar que se trata de la misma empresa.

Por lo que, si en el Escrito de hechos y Omisiones se dice que el procedimiento de verificación de origen se entendió con la empresa **TUA INC.**, y **luego en la resolución liquidatoria se dice que ese procedimiento fue instaurado con la empresa TUA DBA CASTING**, es evidente que hay una inconsistencia que impide que esta Juzgadora pueda tener la certeza de que se trate de la misma empresa exportadora.

En esos términos, se concluye que es fundado el agravio de la actora, porque debe tomarse en cuenta que aun cuando se ha señalado en este fallo que el procedimiento de verificación de origen y los términos legales en que se haya efectuado, no pueden ser controvertidos por la actora, porque carece de interés jurídico, en el argumento que nos ocupa ello no puede ser así, porque fue precisamente a través del Escrito de hechos y Omisiones con el que se inició a dicha actora el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, cuando se le da a conocer que **con motivo de la verificación realizada a Tua Inc., se determinó que los certificados de origen que amparan los bienes objeto de verificación y que fueron utilizados para aplicar trato arancelario preferencial son certificados de origen no válidos, en virtud de que hacen referencia a bienes no originarios.**

Es decir, es a través de ese acto de molestia que la actora conoció esa verificación de origen y si por ello advirtió que el certificado de origen que ella anexó a su pedimento de importación observado en la resolución liquidatoria, fue expedido por otra empresa distinta a la que se le instauró el procedimiento de verificación de origen como es **TUA DBA CASTING**, es claro que ello sí le depara un perjuicio a la enjuiciante y, por tanto, esta Juzgadora debe analizar la legalidad de tal actuación, porque la misma trasciende al resultado de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto el procedimiento de verificación de origen va dirigido al exportador, y en relación con ese procedimiento el actor no puede plantear agravios, también lo es que si al iniciarle al demandante la facultad regulada en el artículo 152 de la Ley Aduanera y revisarle los certificados de origen con los que amparó la importación de las mercancías observadas, dicho actor exhibió los pedimentos de importación y los certificados de origen que se expidieron por TUA. DBA CASTING, es claro, que para determinarle que dichos certificados no eran válidos, era necesario que existiera una coincidencia o correspondencia entre el exportador sujeto al procedimiento de verificación de origen y el exportador que le expidió a la hoy actora los certificados que amparan las mercancías adquiridas con él.

De donde, si en el caso en concreto, dicha actora demuestra que el certificado de origen que anexó a su pedimento no fue expedido por Tua Inc., sino por **TUA DBA CASTING** resulta fundado su agravio, ya que no se le puede negar el trato arancelario preferencial, con motivo de una verificación de origen instaurada a una empresa diversa a la que emitió el certificado de origen que ampara las mercancías que importó.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en su momento, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **once de octubre de dos mil once**, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veintisiete de octubre de dos mil once**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-79

**VISITA DOMICILIARIA. NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD CITAR EN ÉSTA EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ.-** Para estimar debidamente fundada una orden de visita domiciliaria, no constituye un requisito formal citar el domicilio de la autoridad que la emitió, pues el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, no consigna para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de la autoridad de hacer referencia a su domicilio, ya que solo basta que se funde su competencia material y territorial para actuar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2394/10-12-03-3/984/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora procede a resolver el primer concepto de impugnación que formula la parte actora en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, las autoridades demandadas manifiestan en su oficio de contestación lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Medularmente señala la actora que se violó en su contra el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que la resolución del recurso se fundará en derecho, lo cual no ocurrió así, pues en su recurso argumentó que en la orden de visita número IDD2100008/08, no se fundó ni motivó el domicilio de las oficinas de la autoridad emisora de la misma; sin embargo, la autoridad resolutora resolvió que su agravio era infundado, pues el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fue emitido tomando en consideración el artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pero, sostiene dicho actor, que ese artículo 4° únicamente señala la circunscripción territorial donde se ejercerán las facultades de las autoridades pero en nada se relaciona con la ubicación de su domicilio.

En opinión de este Cuerpo Colegiado, el agravio de la actora deviene en **infundado** para sus pretensiones, pues respecto de tal argumento, la autoridad demandada en las fojas 7 a 14 de la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo resuelto por la autoridad demandada se ajusta a derecho, por lo que no hay violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, pues la actora señaló que en la orden de visita que se le giró no se contiene el domicilio de las oficinas de la autoridad emisora de la misma, siendo correcto que se haya resuelto que era infundado su agravio, porque el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se emitió tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia ese numeral señala que el domicilio de dicho Órgano Desconcentrado será en la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales y, que contará además, con oficinas en todas las entidades federativas

y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión.

De donde es claro, que tal disposición señala el domicilio en el que se encuentran las oficinas centrales del Servicio de Administración Tributaria, esto es, en la Ciudad de México, sin tener que describir específicamente un lugar para tal efecto, pues se entiende que es en la ciudad antes señalada y, por lo que corresponde a sus oficinas radicadas en las entidades federativas, la sede de las mismas se encuentra precisamente señalada en el citado Reglamento Interior, por lo que válidamente la resolutora señaló que en dicho Reglamento se había observado ese artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior es así, pues precisamente en el Reglamento aludido se señala en el artículo 9°, penúltimo párrafo, que las Administraciones Generales y las Centrales que de ellas dependan, así como las Coordinaciones, Administraciones y Subadministraciones que dependan de éstas tendrá su sede en la Ciudad de México y que las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establezca en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, siendo que precisamente en la orden de visita controvertida se señaló tal numeral, por lo que la autoridad demandada cumplió con su obligación de citar en forma debida y suficiente su competencia por territorio.

En efecto, en los autos del expediente en que se actúa, obra a fojas 121 a 130 el original de la Orden de Visita número IDD2100008/08, contenida en el oficio número 500-49-00-08-01-2008-1808 de 28 de mayo de 2008, emitida por el Administrador Local de Auditoría de Puebla Sur, la cual por ser un documento público se valora con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que a continuación se digitaliza en sus foja 9 y 10:

[N.E. Se omite transcripción]

De esa documental pública se desprenden los fundamentos legales que citó la autoridad demandada para efectos de sustentar su competencia por materia y por grado, esto es, entre otros, los artículos 2º, primer párrafo, en la parte relativa a las Administraciones Locales, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III, segundo y penúltimos párrafos en la parte relativa a dichas Administraciones Locales, 37, primer párrafo, Apartado A, fracción XXXVIII y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXXVIII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano informativo el día 2 de noviembre de 2005, modificado el 24 de mayo de 2006.

De lo anterior, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad demandada cumplió con lo exigido por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que sustentó debidamente su competencia para actuar, siendo que dicho requisito se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

**Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.)

**Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

**Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en la necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir por razón del territorio donde pueden legalmente ejercer sus atribuciones.

En tal virtud, a fin de cumplir debidamente con lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas están obligadas a que los actos administrativos que emitan, contengan con exactitud y precisión la cita de las normas legales que la facultan a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que dichos actos deben especificar con claridad, certeza y precisión tanto los fundamentos legales que les otorgan su competencia material como la territorial, pues sólo de esa manera se podrá considerar que el acto de autoridad cumple en forma total con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los numerales antes citados, con lo que además se cumple con la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares sujetos a dichos actos de molestia.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que establece:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, es pertinente señalar que para cumplir con la garantía de legalidad de un acto administrativo que se deba notificar a los particulares, prevista en el artículo 16 Constitucional y contemplada en el artículo 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que lo emite debe fundarlo y motivarlo, entendiendo por lo primero la cita del o de los preceptos aplicables al caso, esto es, que dentro de sus supuestos esté prevista la actuación de la autoridad, así como la facultad de su actuar y por lo segundo debemos entender la expresión de las razones, motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad a la emisión del acto.

Apoya el criterio anterior, la jurisprudencia 10/94, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 205463, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Página: 12, Tesis: P./J. 10/94, Jurisprudencia. Materia (s): Común]

Por tanto, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, autoridad emisora de la orden de visita, cumplió debidamente con tales requisitos, sin que ello se desvirtúe con el argumento de la actora en el sentido de que no se señaló el domicilio de dicha autoridad, pues si esta última es una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que conforme a dicho artículo 4º, de su ley, únicamente se tenía que señalar la sede de la misma, como cabalmente se cumplió a través de los artículos 37, primer párrafo, Apartado A, fracción XXXVIII del citado Reglamento, y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción XXXVIII del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial.

Así entonces, es claro que la legislación aplicable en este caso, sólo exige que las autoridades fiscales sustenten su competencia territorial señalando la sede en la que se encuentran y la jurisdicción en la que podrán actuar, mas

no el domicilio en el que se encuentren, entendido éste como el lugar en que una persona física o moral se establece para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Además, el señalamiento del domicilio de las oficinas de las autoridades demandadas, no es un requisito exigido por el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, para las órdenes de visita, como se aprecia con su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Los requisitos enumerados en ese precepto legal fueron cumplidos estrictamente por las autoridades demandadas, por lo que el señalamiento de su domicilio no es un requisito que sea exigible, siendo lo importante que en dichas órdenes de visita además de cumplirse con los requisitos de sustentar la competencia por materia y por territorio de la autoridad emisora, se exprese el objeto o propósito de que se trate, señalando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, el lugar en el que se realizará, el periodo a revisar y las personas designadas por la autoridad que realizarán tal diligencia, pues todo ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que serán revisadas y tenga certeza jurídica sobre el objeto de dicha revisión.

Resultan aplicables al caso, las siguientes tesis de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial Federal:

**“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Registro: 206396, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 68, Agosto de 1993, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 7/93. Página: 13, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367]

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 197273, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 59/97, Página: 333]

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el domicilio de las autoridades demandadas no es un requisito exigido para que una orden de visita se considere legal, por lo que el agravio de la actora deviene en infundado para sus pretensiones.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

**I.** La parte actora no acreditó sus pretensiones; en consecuencia:

**II.-** Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, mismas que quedaron debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**III.-** No ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte actora.

**IV.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintisiete de octubre de dos mil once y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

## **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

### **VII-P-1aS-80**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.-** El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-429**

Incidente de Incompetencia Núm. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 19

**VI-P-1aS-469**

Incidente de Incompetencia Núm. 7856/10-17-11-7/436/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 111

**VII-P-1aS-6**

Incidente de Incompetencia Núm. 7483/10-11-03-5/298/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 20

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-80**

Incidente de Incompetencia Núm. 21394/10-17-04-9/881/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-81

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que la simple mención que haga la autoridad administrativa de dicho precepto en el acto impugnado, no es causa suficiente para aplicar dicha jurisprudencia y declarar la nulidad del mismo. Lo anterior es así, pues para que dicha jurisprudencia resulte aplicable, adicionalmente a que el acto se funde en el artículo 152, de la Ley Aduanera, es necesario que el mismo se derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación, esto es, que la autoridad administrativa al momento de efectuar el reconocimiento aduanero, proceda a tomar muestras de la mercancía de difícil identificación y levante el acta de irregularidades correspondiente, luego entonces, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, es evidente que dicha jurisprudencia no resulta aplicable, aun cuando el artículo 152, de la Ley Aduanera, hubiere servido de fundamento para su emisión.

### PRECEDENTE:

#### VII-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-  
Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 35

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-81**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4524/10-07-01-3/1116/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-82

**DOMICILIO FISCAL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### PRECEDENTES:

#### VI-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres votó en contra de esta tesis.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 29

**VI-P-1aS-454**

Incidente de Incompetencia Núm. 2210/10-01-01-6/223/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 100

**VII-P-1aS-77**

Incidente de Incompetencia Núm. 18016/10-17-04-6/1046/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 218

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-82**

Incidente de Incompetencia Núm. 482/11-17-03-4/977/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-1aS-83**

**VIOLACIONES SUBSTANCIALES Y FORMALES EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DIFERENCIAS Y EFECTOS.-**

Las violaciones procedimentales pueden ser substanciales o formales. Las violaciones substanciales son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse que se subsanen, en tanto que las violaciones formales pueden ser de procedimiento o de forma, las cuales no repercuten de manera alguna en la defensa de las partes, por lo que en estos casos no es necesario que dichas violaciones sean subsanadas. De esta manera, si del análisis al expediente se advierte que el Magistrado Instructor no hizo efectivo un apercibimiento decretado a alguna de las partes y respecto de ello se encuentra prevista en ley su consecuencia, esta omisión debe ser considerada como una violación al procedimiento meramente formal, siendo innecesario remitir los autos a la Sala Instructora a efecto de que reponga el procedimiento y subsane la violación formal cometida, toda vez que la consecuencia de no cumplimentar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se da por ministerio de ley.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26234/07-17-02-3/1163/08-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 211

**VI-P-1aS-428**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 26338/09-17-10-6/2628/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 407

**VII-P-1aS-26**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2250/10-11-02-9/271/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 60

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-84**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser ésta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-436**

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chavez Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 74

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-84**

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-85**

**PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial

de dichas Salas, sin que la misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-302**

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 196

**VI-P-1aS-437**

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 01 de marzo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 75

**VII-P-1aS-70**

Incidente de Incompetencia Núm. 5891/10-07-02-5/505/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 200

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-85**

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### VII-P-2aS-40

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 506 del citado instrumento internacional, la autoridad aduanera mexicana, para determinar si una mercancía califica como originaria de los Estados Unidos de América o Canadá, está facultada para tramitar dicho procedimiento, a través de cuestionarios o visitas; de modo que si resuelve negar el trato arancelario preferencial debe hacerlo de su conocimiento, mediante la notificación de la resolución definitiva practicada en términos de la regla 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido tratado internacional. En este contexto, si la motivación material del procedimiento aduanero, tramitado en contra del importador, por omisión en el pago de contribuciones, se sustenta únicamente en la resolución determinante de la invalidez de los certificados de origen, entonces, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar su notificación. En efecto, acorde a los elementos del interés jurídico, se advierte que el derecho conferido por las normas del ordenamiento jurídico al importador es el artículo 502 del mencionado Tratado Internacional, el cual prevé que el trato arancelario preferencial a los bienes originarios de los Estados Unidos de América o Canadá está condicionado a que cuenta con un certificado de origen válido, mientras que el daño individualizado a su esfera jurídica es la invalidación del certificado en el procedimiento de verificación de origen. Así, con fundamento en el artículo 1º constitucional vigente, la conclusión alcanzada se corrobora con la aplicación del principio *in dubio pro actione*, previsto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, el cual es conceptualizado en el sentido de que “[...] en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos [...]”.

Incontrovertiblemente, sostener el criterio contrario implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, así como el juicio contencioso administrativo, porque no se le permitiría al importador cuestionar la procedencia y fondo del procedimiento aduanero, máxime que su motivación material se sustenta exclusivamente en el rechazo del trato arancelario preferencial que consta en la resolución definitiva de la verificación de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-41**

Juicio de Tratados Internacionales: 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

**II. Precisiones y contexto**

Primeramente, con relación a los argumentos defensivos de la autoridad serán valorados conforme a la fundamentación y motivación de la resolu-

ción impugnada, ello conforme al principio de invariabilidad<sup>2</sup> establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, con base en el principio de litis abierta<sup>3</sup> se examinará directamente la legalidad del oficio 800-04-01-01-02-2009-**20735** del treinta y uno de julio de dos mil nueve emitido por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, recurrido en la sede administrativa, cuya validez fue confirmada en el oficio impugnado 600-75-2009-**07830** del treinta de noviembre de dos mil nueve, a través del cual el Administrador Local Jurídico de Mérida resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto en su contra.

A su vez, se desprende que el actor, en su carácter de importador, está cuestionando la validez de las notificaciones de todas las actuaciones del procedimiento de verificación de origen efectuadas al exportador.

---

<sup>2</sup> **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.** De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada. Jurisprudencia I.2o.A. J/4, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, p. 482, registro *ius* 203931.

<sup>3</sup> **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, p. 193, registro *ius* 184472.

En este contexto, al tenor de los criterios de esta Segunda Sección, se abordará únicamente la parte del agravio enderezado en contra de la validez de la notificación de la última actuación, es decir, de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen.

De ahí que para abordar los puntos a debate es necesario conocer la fundamentación y motivación del oficio originalmente recurrido **20735**, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, se desprende que el crédito fiscal impugnado deriva de un **procedimiento aduanero**, el cual inició con la notificación del escrito de hechos y omisiones, ello en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, en el cual se motivó que no procedía el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a las *blusas para damas* importadas por el actor en las fracciones arancelarias 6106.**10**.99, 6106.**20**.99 y **6206**.40.99.

Así, la autoridad motivó que el procedimiento aduanero inició, porque previamente solicitó a la *Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional* (actualmente *Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior*), la instauración de un **procedimiento de verificación de origen**, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en contra de la proveedora norteamericana “**OPERA**”, quien expidió al actor los certificados de origen con base en los cuales pretendía acreditar la procedencia del trato arancelario preferencial.

A su vez, motivó que en la resolución en materia de verificación de origen, contenida en el oficio 900 10-2008-**14820** del quince de julio de dos mil ocho, se invalidaron los certificados de origen y por ende se rechazó el trato arancelario preferencial y en vía de consecuencia, el actor omitió el pago del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y al no acreditarse

el origen omitió el pago de cuotas compensatorias, así como los accesorios correspondientes.

Por ende, resulta evidente que la motivación del oficio recurrido **20735** del treinta y uno de julio de dos mil nueve, con el cual culminó el procedimiento aduanero, se sustenta exclusivamente en que los certificados de origen fueron invalidados con base en la resolución definitiva emitida en el procedimiento de verificación de origen, porque la empresa Opera no contestó los cuestionarios emitidos para constar si los bienes que enajenó califican como originarios para la aplicación de los beneficios establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

### III. Análisis del marco jurídico aplicable

Bajo este orden de ideas, para resolver la litis es necesario considerar que el inciso d) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, los artículos 9 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, y el artículo primero del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias* estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Atendiendo a la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se infiere, **en principio**, que para la importación de mercancías al territorio nacional se debe presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado Aduanal, un pedimento en el cual debe declararse, entre otros elementos, la descripción de la mercancía, su origen y clasificación arancelaria, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinará.

En segundo lugar, se desprende que, **en principio**, al pedimento de importación debe anexarse el “documento” con base en el cual se acredite la procedencia y el origen de las mercancías, para determinar lo siguiente:

- La procedencia de un trato arancelario preferencial.
- Inaplicación de cuotas compensatorias.
- Cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así, la inobservancia de las disposiciones legales puede generar los supuestos siguientes:

- Que el importador no anexe al pedimento el certificado de origen, o
- Que el importador exhiba un certificado de origen “defectuoso” o “irregular” sin presentar ante la propia autoridad aduanera uno subsanado.

En esta tesitura, el artículo cuarto del acuerdo de referencia dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de la porción normativa transcrita se colige que los importadores de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que se deban pagar cuota compensatoria provisional o definitiva, no tienen la obligación de pagarla si acreditan que el origen de las mercancías es distinto a los países que las exportan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y para tal efecto se establecen las hipótesis siguientes:

- **Las mercancías importadas al amparo de alguno de los Tratados listados en el Anexo V del Acuerdo: su origen se acreditará como lo establezcan las disposiciones jurídicas del instrumento internacional correspondiente.**

- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo: su origen se acreditará con el certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo,
- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo, originarias de un País **no miembro de la Organización Mundial de Comercio** (antes Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio): su origen se acreditará si el importador cuenta con los dos elementos siguientes:
  - Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo y
  - Constancia de verificación que avale la información contenida en el certificado de origen, la cual debe ser expedida por alguna de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial),
- Mercancías **distintas** a las listadas en el Anexo II del Acuerdo: con la constancia de país de origen prevista en el Anexo IV del propio Acuerdo,
- Mercancías importadas solicitando trato arancelario preferencial bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B. del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.
- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo importadas a la **franja fronteriza norte del país**, y a la **región fronteriza** al amparo del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país*; o del *Decreto por el que*

*se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza, o del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza norte del país, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1995, el importador puede acreditar el origen de la mercancía indistintamente con:*

- Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo o
- Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo y la constancia de verificación que avale la información contenida en el certificado de origen, la cual debe ser expedida por alguna de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), si las mercancías originarias de un País **no miembro de la Organización Mundial de Comercio** o
- Constancia de país de origen prevista en el Anexo IV del propio Acuerdo; en este supuesto las mercancías no pueden ser objeto de reexpedición.

Sobre el particular la Primera Sección de esta Sala Superior de igual manera se ha pronunciado en el Precedente V-P-1aS-277, publicado en la Revista 58, Quinta Época, Año V, octubre de 2005, página 340:

**“FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS,**

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 30 DE AGOSTO DE 1994.” [N.E. Se omite transcripción]**

En síntesis, el importador debe cumplir con las normas para la determinación y certificación de origen aplicables, ya sean las específicas previstas en un Tratado Internacional y sus disposiciones reglamentarias, o bien de conformidad con las generales señaladas en la legislación nacional, que en específico están contenidas en el Acuerdo de referencia.

Bajo este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe estarse a las disposiciones jurídicas específicas previstas en los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y a las Reglas 19, 20 y 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese Tratado.

Conforme a la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos señalados se deduce que los países partes del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* establecieron un “certificado de origen” que servirá para confirmar que un bien califica como originario a efectos de la exportación del territorio de una Parte a territorio de otra Parte.

De modo que la aplicación de los beneficios del referido Tratado sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, y que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

Acorde con lo anterior, la Regla 25, fracciones I, II y IV de la Resolución en comento, estableció que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, sólo deben declarar en el pedimento que el bien califica como originario, señalando la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el

despacho de los bienes, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido.

Sin embargo, la existencia y la exhibición del certificado de origen, en el despacho aduanero, no limita que la autoridad aduanera con posterioridad ejerza las facultades y procedimientos previstos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39, 46, 47 y 55 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese Tratado, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Acorde a una interpretación sistemática de los preceptos invocados se infiere que la autoridad aduanera, para determinar **si una mercancía importada a México califica como originaria** de los Estados Unidos de América, está facultada para tramitar en ese país un **procedimiento de verificación de origen** en las modalidades siguientes:

- ✓ **Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor.**
- ✓ Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de examinar los registros contables referidos en el inciso A) del Artículo 505 del citado Tratado.
- ✓ Visitas a las instalaciones de un exportador o del productor con el propósito de inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

Ahora bien, en el caso de que el exportador o el productor no conteste los cuestionarios, **la autoridad aduanera mexicana deberá negar trato arancelario preferencial a las mercancías que habrían sido el objeto de los cuestionarios, a través de una resolución definitiva** que deberá notificarse solamente al exportador o proveedor extranjero de las mercancías.

Por tales motivos, resulta evidente que la autoridad tenía la obligación de notificar a la empresa Opera (*proveedora que expidió los certificados de origen al actor*), las actuaciones del procedimiento de verificación de origen (*oficios 330-SAT-VII-17737 dieciocho de diciembre de dos mil siete, 900 10-2008-14729 del dos de junio de dos mil ocho y 900 10-2008-14820 del quince de julio de dos mil ocho*) en términos de la regla 46 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (*Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995*).

En efecto, si bien dichas reglas son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, por tanto, no son propiamente un tratado internacional en términos del artículo 133 Constitucional, lo cierto es que éstas, al emanar de un compromiso adquirido por el gobierno mexicano en el Tratado Internacional al que nos hemos venido refiriendo, se consideran también parte del mismo.

Claramente, el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte expresamente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la parte inicial de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de septiembre de 1995, expresamente se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Se observa entonces que las reglas contenidas en la resolución en comentario, no tienen la naturaleza de un reglamento emitido en términos de la fracción I del artículo 89 constitucional o las reglas generales de comercio exterior, pues su base normativa para su expedición es directamente el Tratado de Libre

Comercio de América del Norte, las cuales son la expresión de las reglamentaciones uniformes acordadas por las partes de dicho instrumento internacional.

En este contexto normativo se infiere incontrovertiblemente que deben existir constancias de las cuales se desprende fehacientemente que las actuaciones del procedimiento de verificación de origen fueron notificadas al proveedor extranjero, ya que la fracción I de la regla 46 dispone que deberán notificarse por: [...] “Correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor [...]”.

Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que la autoridad no utilizó la fracción II de la regla 46 que establece por [...] Cualquier otro medio que NO haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien, porque en la contestación de la demanda expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

#### IV. Análisis del planteamiento de inoperancia de los agravios

Ahora bien, debe retomarse que el actor, en su carácter de importador, negó lisa y llanamente que la autoridad hubiese notificado legalmente a la empresa proveedora norteamericana Opera, las actuaciones del procedimiento de verificación de origen.

Por tal motivo, la autoridad, al contestar la demanda, exhibió las constancias del servicio especializado de mensajería con las que pretendió notificar los actos del procedimiento de verificación de origen (*oficios 330-SAT-VII-17737 dieciocho de diciembre de dos mil siete, 900 10-2008-14729 del dos de junio de dos mil ocho y 900 10-2008-14820 del quince de julio de dos mil ocho*).

Sin embargo, previamente debe definirse si el actor, en su carácter de importador, tiene interés jurídico, es decir, legitimación para controvertir la va-

lidez de las notificaciones del procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de su proveedora extranjera, en el entendido que en este juicio se cuestiona la validez de la resolución recaída al diverso procedimiento aduanero.

El pronunciamiento en comentario es necesario, porque fue una cuestión planteada por la autoridad en la contestación de la demanda, al esgrimir la inoperancia de los conceptos de impugnación en dos vertientes, la primera referida a falta de interés jurídico, y la segunda a que el actor al cuestionar el procedimiento de verificación de origen dejó intocada la motivación del crédito fiscal que consta en el oficio recurrido **20735** del treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Sostener lo contrario implicaría una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la jurisprudencia VII.1o.A. J/40 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de 2009, página 1506, registro *ius* 166556:

**“SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, sobre el particular, esta Segunda Sección al resolver el juicio 2133/09-04-01-6/896/10-S2-06-03, en la sesión del treinta de agosto de dos mil once, fijó el criterio mayoritario relativo a que la eficacia de la **resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen** (*en la cual se determinara que los bienes no califican como originarios invalidándose los certificados de origen*) no podría surtir efectos jurídicos si la autoridad de-

mandada no demostraba su notificación al exportador, lo cual válidamente puede ser planteado por el importador.

Es aplicable la Tesis I.15o.A.96 A emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 1830, registro *ius* 169995:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR PUEDE RESENTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO QUE LO LEGITIME A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, esta Juzgadora definió que el importador tiene interés jurídico para impugnar el que no se le haya notificado a él, como al exportador, la resolución determinante de la invalidez de los certificados de origen, porque ese es el acto que sí le afecta su esfera jurídica, pues es el antecedente y motivación en el que se sustenta la autoridad aduanera para determinarle un crédito fiscal en el diverso procedimiento aduanero.

De ahí que se estableció que respecto a las demás violaciones procesales al procedimiento de verificación de origen, el importador carece de interés jurídico para plantear conceptos de impugnación en el juicio en el cual se controvierta la resolución de un procedimiento aduanero motivado, esto es, sustentado en la resolución definitiva recaída al resultado de la verificación de origen.

El criterio alcanzado se corrobora con las connotaciones del concepto de interés jurídico precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 315/2010.

De modo que las reflexiones expresadas en la citada ejecutoria son aplicables al juicio contencioso administrativo, porque esta Sección ha sosteni-

do que [...] “*La evolución interpretativa del juicio de amparo ha influido en forma importante en la interpretación de las disposiciones relacionadas con el juicio contencioso administrativo. Así, instituciones incorporadas de la casación al amparo directo, repercutieron en una interpretación rigorista efectuada por el Tribunal Fiscal de la Federación y convalidada en su tiempo por el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, nuestro máximo Tribunal ha ido, a través de una construcción pretoriana, atenuando el rigor formal.*”<sup>4</sup> [...]

Así, la ejecutoria de mérito está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1028, cuyo texto correspondiente es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí derivó la tesis P. XIV/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34:

**“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ‘OBJETIVO’ CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a las directrices precisadas por el Alto Tribunal, con relación a los elementos del interés jurídico, se advierte que el derecho conferido

---

<sup>4</sup> **PODERES DEL JUEZ, CUANDO LAS PARTES EQUIVOCAN SUS ARGUMENTOS DE DERECHO.** Precedente IV-P-2aS-132, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Revista 13, Cuarta Época, año II, agosto de 1999, p. 51.

por las normas del ordenamiento jurídico al actor, en su carácter de importador, para cuestionar las referidas notificaciones, es el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que prevé el trato arancelario preferencial a los bienes originarios de los Estados Unidos de América si cuenta con certificados de origen, mientras que el daño individualizado a su esfera jurídica se materializó en la invalidación de los certificados de origen en el procedimiento de verificación de origen.

Consecuentemente, el actor, en su carácter de importador, sí tiene interés jurídico para controvertir la última notificación al exportador en el procedimiento de verificación de origen, es decir, la resolución definitiva, en virtud de que la afectación de su derecho subjetivo fue generada por la invalidación de los certificados de origen que causó la determinación del crédito fiscal controvertido, *cuya motivación se sustenta exclusivamente en que dicha invalidación se basa en la resolución definitiva de la verificación de origen.*

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, registro *ius* 185377:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si en el presente caso el actor, en su carácter de importador, cuestiona las notificaciones de las actuaciones del procedimiento de verificación de origen, entonces, son operantes los conceptos de impugnación, puesto que tiene interés jurídico para controvertir la notificación de la resolución definitiva de dicho procedimiento conforme a los criterios sostenidos por esta Juzgadora.

Por añadidura, la conclusión alcanzada respecto al interés jurídico que le asiste al importador se basa en el *principio in dubio pro actione* (derivado del principio *pro homine* previsto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José y el reformado artículo 1º constitucional)<sup>5</sup> “[...] *el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; [...]*”<sup>6</sup>

Resulta aplicable la tesis I.4o.A.441 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 2385, registro *ius* 180294:

“**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, son **INFUNDADOS** los argumentos defensivos de la autoridad, dado que los conceptos de anulación en estudio sí van encaminados a controvertir la motivación de la determinación del crédito fiscal recurrido en la sede administrativa (*oficio 20735 del treinta y uno de julio de dos mil nueve*), porque éste se basa precisa y únicamente en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen (*oficio 900 10-2008-14820 del quince de julio de dos mil ocho*), cuya notificación es cuestionada respecto a su validez.

---

<sup>5</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 258, registro *ius* 166345.

Así, acorde a la determinación alcanzada debe señalarse que no le asiste la razón a la autoridad cuando argumenta, en su contestación de demanda, que la parte actora no se encuentra legitimada para controvertir el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, porque no fue instaurado en contra de aquélla, sino de la empresa “Opera”; pues debe destacarse que el actor no está controvirtiendo el procedimiento de verificación de origen en sí mismo considerado, sino el hecho de que la autoridad fiscalizadora no haya acreditado que el procedimiento de verificación de origen se hubiere realizado con la empresa exportadora, ni que la resolución recaída a dicho procedimiento hubiere sido hecha del conocimiento de tal exportador, lo que como hemos sostenido constituye un presupuesto indispensable para que esa resolución final cobre eficacia y pueda servir de motivación al acto impugnado.

Por ende, contrariamente a lo planteado por la autoridad demandada, el actor sí tiene interés jurídico para controvertir las aludidas notificaciones, siendo aplicable la tesis I.9o.A.33 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, página 1373, registro *ius* 187497:

**“JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE PARA RECLAMAR LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRE LA AUTORIDAD FISCAL AL LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

V. Valoración de las “constancias de notificación” del procedimiento de verificación de origen y eficacia de los conceptos de anulación

Una vez refutados los argumentos defensivos de la autoridad, ahora es necesario precisar que la determinación de improcedencia del trato arancelario preferencial debe hacerse, a través de una resolución escrita que, por elementales principios de seguridad y certeza jurídicas, debe hacerse del conocimien-

to de su destinatario, esto es, el proveedor extranjero, exportador, habida cuenta que la motivación del procedimiento aduanero tramitado en contra del importador exclusivamente se basa en dicha resolución.

Lo anterior se refuerza si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

De ahí que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y por ende de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia I.4o.A. J/36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor de ideas, el numeral 11 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se establece que la resolución correspondiente en los casos mencionados en el referido numeral 11, no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito al exportador, esto es, a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

De modo que el principio de mérito igualmente se recoge en el numeral 9 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que ya ha sido transcrito con anterioridad en el presente fallo, y del que se desprende la obligación de la parte que lleve a cabo un procedimiento de verificación, de proporcionar una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si el bien califica como originario, en la que se deben hacer constar las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de tal determinación.

Así, en el contexto que brinda la interpretación armónica de los preceptos en análisis, se sigue que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional que nos ocupa, fue que no surtiera efectos una resolución relativa al supuesto expresamente desarrollado, hasta que se notificara a sus destinatarios, esto es, a las empresas proveedoras, lo que sustenta el criterio que ha de regir en el presente fallo.

Sobre el particular no pasa inadvertido que en las Reglas contenidas en la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tampoco se establece de manera expresa que la determinación de que no procede el trato arancelario preferencial ante la omisión del exportador o productor de responder el cuestionario subsecuente, no puede surtir efectos sino hasta que se notifique al exportador a quien va dirigida.

Sin embargo, se insiste, sin esa notificación a la persona a la que va dirigida la resolución, el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos.

En este contexto, la notificación de las mencionadas resoluciones cobra especial relevancia porque al causar una afectación a la esfera jurídica de los destinatarios, esto es de los exportadores, pues se califica si los bienes que producen resultan originarios, tal resolución puede ser impugnada a través de medios de defensa pertinentes, aunado que el importador reciente una afectación a su esfera jurídica, porque el procedimiento aduanero tramitado en su contra se motiva exclusivamente en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen.

Ahora se examinaría si las actuaciones del procedimiento de verificación de origen (*oficios 330-SAT-VII-17737 dieciocho de diciembre de dos mil siete, 900 10-2008-14729 del dos de junio de dos mil ocho y oficio 900 10-2008-14820 del quince de julio de dos mil ocho*) fueron notificadas o no en términos de la fracción II de la regla 46 de la *Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

Es decir, si las “*constancias del servicio especializado de mensajería*” son documentos en los que se hagan constar fehacientemente “**la recepción de dicho documento por el exportador o el productor**”.

Así, las imágenes de las actuaciones y las referidas “constancias de notificación” del procedimiento de verificación de origen son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En primer lugar, se observa que se está en presencia de tres escritos emitidos por un asesor de ventas de la empresa Estafeta dirigidos a la C.P. Elsa María Cruz Morales en los cuales se informa las fechas de envío de las cartas de porte con números de guía 68580000**1738**, 68580000**1819** y 68580000**1838**.

A su vez, se desprende que se informa que dichas cartas de porte fueron enviadas a “*OPERA 1100 S. SAN PEDRO ST. UNIT #B-6, LOS AN-*

*GELES, CA 90015, U.S.A.*”, indicando que fueron recibidas por “*C. CHRISTY, CMA:J.H.A. y CMA: G. GARCIA*” respectivamente.

En segundo lugar, se está en presencia de *cartas porte* con números de guía 68580000**1738**, 68580000**1819** y 68580000**1838** de la empresa de mensajería especializada Estafeta, en las se consignó que se le enviaban a la empresa Opera los oficios 330-SAT-VII-**17737** dieciocho de diciembre de dos mil siete, 900 10-2008-**14729** del dos de junio de dos mil ocho y 900 10-2008-**14820** del quince de julio de dos mil ocho (*actuaciones del procedimiento de verificación de origen*).

Además, se desprende que fue consignado el nombre de la proveedora norteamericana Opera y su dirección ubicada en “*1100 s. San Pedro St. Unit # B-6, Los Angeles, CA 90015, U.S.A.*”

Así pues, resulta claro que de ninguna de las documentales exhibidas por la autoridad se desprende que los oficios emitidos en el procedimiento de verificación de origen, en particular la resolución definitiva, fueron entregados a alguna persona, porque no existe alguna firma o sello de recepción en las guías en cita, dado que no se cumple con lo estipulado en la fracción I de la regla 46 en cita, la cual prevé: [...] *cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor* [...].

De ahí que tales documentales no pueden ser consideradas medios en los que se hicieron constar la recepción de la resolución definitiva en materia de verificación de origen (*oficio 900 10-2008-14820 del quince de julio de dos mil ocho*), así como de las demás actuaciones que lo integran, ya que con dichos documentos no se acredita que hayan recibido por la empresa Opera, proveedora del actor.

Es decir, de ninguna manera se acredita que las notificaciones cuya impugnación nos ocupa, con especial énfasis respecto a la resolución definitiva en materia de verificación de origen, se hayan entendido con el representante legal de la empresa Opera, lo cual era necesario para la legalidad de la notifica-

ción, dado que dicha proveedora extranjera es una persona moral, y, por ende, actúa a través de un representante legal, con quien, en el caso, debió entenderse la diligencia.

Es aplicable el precedente VI-P-1aS-416 emitido por la Primera Sección de esta Sala Superior, publicado en la Revista 39, Sexta Época, Año IV, marzo de 2011, página 305:

**“NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, son **FUNDADOS** los agravios **A), B) y C)** de la demanda, así como los expresados en la ampliación de la demanda en estudio, ya que no se advierte que la relación derivada del procedimiento de verificación de origen se hayan hecho del conocimiento de la empresa proveedora en el extranjero “OPERA”, pues la autoridad con las documentales que exhibió no acreditó la notificación respectiva al formular su contestación en el presente juicio, con las formalidades establecidas en la fracción I de la citada regla 46, a pesar de la negativa formulada por la enjuiciante.

Claramente, si no consta que se hayan practicado la notificación cuya existencia cuestiona la hoy actora y que por ende se advierta que efectivamente se llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen a que se refiere la autoridad demandada, cuya realización es presupuesto indispensable para negarle validez al certificado de origen presentado, entonces, en los términos apuntados en este razonamiento no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a las resoluciones en comento que constituyen el sustento total del acto impugnado.

Incontrovertiblemente, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen a los productores o exportadores las resoluciones adversas a ellos emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían impedidos para impugnar directamente tales resoluciones al no estar dirigidas a ellos, pero sí se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este tribunal no puede avalar.

Por tanto, las autoridades incumplieron con su obligación de notificar legalmente a los destinatarios las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación de origen, antes de aplicar las consecuencias negativas de ellas, y en ese sentido es claro que este tribunal debe velar por la seguridad y certeza jurídicas, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de indefensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de la referida resolución sin ser su destinatario directo.

Así, resulta aplicable el precedente VI-P-2aS-762, que se reitera en este fallo, emitido por esta Sección, publicado en la Revista 42, Sexta Época, Año IV, junio de 2011, página 136:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto se infiere que el procedimiento aduanero tramitado en contra del actor, en su carácter de importador, se sustenta en una indebida motivación, porque se basa exclusivamente en la resolución definitiva en materia de verificación de origen (oficio 10-2008-**14820** del quince de julio

de dos mil ocho), la cual no surtió efecto alguno, dado que la autoridad no demostró su legal notificación al exportador.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, registro *ius* 173565:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, el oficio originalmente recurrido 800-04-01-01-02-2009-**20735** del treinta y uno de julio de dos mil nueve, con el que culminó el procedimiento aduanero, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, razón por la cual se declara su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/21 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, marzo de 2003, página 1534, registro *ius* 184612:

**“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, respecto al oficio impugnado 600-75-2009-**07830** del treinta de noviembre de dos mil nueve, se declara su nulidad lisa y llana, ya que el Administrador Local Jurídico de Mérida ilegalmente confirmó el oficio recurrido **20735** del treinta y uno de julio de dos mil nueve, a pesar de que estaba afectado de la ilegalidad abordada en este Considerando, ello con fundamento

en la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 240/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, enero de 2008, página 433, registro *ius* 170477:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, ante la ilegalidad precisada que dio lugar a la declaratoria de nulidad anterior, esta juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, porque sea cual sea el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es procedente invocar la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 647:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, se invoca la jurisprudencia VI.2o.A. J/2 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, página 928, registro *ius* 186983:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a las fracciones I, XII y XIII del artículo 14 y la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** El actor probó su acción, de ahí que:

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-75-2009-**07830** del treinta de noviembre de dos mil nueve, así como de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2009-**20735** del treinta y uno de julio de dos mil nueve.

**III. Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del cuatro de octubre de dos mil once, por una mayoría de cuatro votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo; y con **un voto a favor con los puntos resolutivos** de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **dieciocho de octubre de dos mil once**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-42

#### **COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-**

De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

#### **PRECEDENTE:**

### **VI-P-2aS-759**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 165

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-42**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28446/07-17-02-8/1377/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2011)

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-P-2aS-43**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.-** Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado.

**PRECEDENTES:**

**IV-P-2aS-137**

Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 112

**V-P-2aS-718**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 260

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-43**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28446/07-17-02-8/1377/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2011)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-44

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-** De conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/09-17-07-2/1567/09/S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

### CONSIDERANDO :

[...]

**QUINTO.-** [...]

**Reseñados los antecedentes del presente asunto, este Órgano Colegiado, considera que resultan fundados los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda**, pues la autoridad demandada, al resolver el recurso de revocación dejó de considerar que la actora dentro del procedimiento aduanero, en todo momento trató de acreditar que la mercancía importada es originaria de Alemania.

Para tal efecto, anexo al Pedimento de Importación 08 47 3708 8000597, copia fotostática de la Factura Comercial número 13645 CWE, con una declaración en factura en la versión en inglés, cumpliendo de esta suerte con la regla 2.3.1. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Derivado del reconocimiento aduanero, la autoridad observó que en el Pedimento Aduanero, el Agente Aduanal asentó en su campo 11 como país de origen de la mercancía la Clave DEU (Alemania) solicitando para la misma Trato Arancelario Preferencial, al amparo del Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de Dicho Acuerdo; y la Decisión del

Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Sin embargo, la autoridad aduanera al realizar la revisión física de la mercancía y de la documentación exhibida por la actora, detectó que la **Factura Comercial no contaba con la firma autógrafa del exportador ubicada en la parte exportadora**, incumpliendo con las Reglas previstas en los puntos 2.3.1. y 2.3.2. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos, lo que dio lugar a que se levantara acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones, la cual fue notificada al agente aduanal, concediéndole el término de ley para que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas.

El Agente Aduanal de la enjuiciante, con la finalidad de subsanar la **falta de firma del exportador en la Factura Comercial número 13645 CWE** con la declaración en factura en la versión en inglés, y pretendiendo acreditar en forma indiscutible que la mercancía importada era originaria de Alemania, teniendo como respaldo lo dispuesto en el artículo 2.1 de la propia Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, exhibió el **certificado de circulación de mercancía EUR.1 NR L629126**, el cual sin lugar a dudas demuestra que la mercancía descrita en el pedimento de importación y en la citada Factura, es originaria de Alemania.

Al respecto cabe recordar que la Regla 2.1 de la propia Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que ha quedado transcrita en líneas anteriores permite que los productos originarios de la Comunidad que

se importen con trato preferencial **deberán estar amparados por el Certificado** a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión **o en su caso, por la Declaración en factura** prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

No obstante lo anterior, la autoridad aduanera, rechazó el **certificado de circulación de mercancía EUR.1 NR L629126** principalmente por dos cuestiones, la primera de éstas, en virtud de que en el **campo número 11 se señaló una fecha anterior a la fecha indicada en el campo 12, en segundo lugar, porque el campo 1 no se encuentra debidamente requisitado, pues a juicio de la autoridad aduanera existía discrepancia con los datos de la factura comercial.**

Del análisis efectuado al **certificado de circulación EUR.1 NR L629126**, que obra a fojas 94 del expediente original del juicio 1066/09-17-07-2, se observa que en los campos 11 y 12 existe una fecha anterior a la que se precisa en el campo 12, **para tal efecto se reproduce el certificado en cuestión con su debida traducción**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del certificado en cuestión, se desprende que efectivamente los **campos 11 y 12 contienen distintas fechas**, en tal virtud, este Órgano Colegiado, estima que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 del acuerdo de las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que **establece que podrá rechazarse el certificado** por “razones técnicas” cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas.

Además el dispositivo en comento, establece que **se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori.**

Dentro de esa categoría se incluyen las situaciones siguientes:

- **cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.**

En este orden de ideas, se estima que la enjuiciada, dejó de considerar que los errores de las fechas que se contenían en el llenado del certificado, (campos 11 y 12) podían subsanarse en aplicación del artículo 17 del acuerdo de las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, esto es, la autoridad aduanera, en aplicación del numeral mencionado, debió rechazar el **Certificado de Circulación EUR.1 NR L629126** por razones técnicas correspondientes a los campos 11 y 12 del mencionado documento y devolverlo a la enjuiciante para poder subsanarlos, así como el error mecanográfico del campo 1 referente a los datos del exportador, al actualizarse los supuestos del punto 2.4.6. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Sin que fuese válido, lo que refiere la enjuiciada al contestar la demanda en el sentido de que no procedía conceder otra oportunidad para presentar la **corrección al certificado de circulación o uno nuevo**, toda vez que las irregularidades detectadas en el campo 1 y 11, **no son susceptibles de modificarse**, por no estar contenidos en los casos que pueden presentarse posteriormente, previstos en el artículo 17 del Acuerdo de las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.

En tal virtud, al quedar demostrado que el precepto en comento, concede el derecho a la enjuiciante de poder subsanar las irregularidades en que se pudiera haber incurrido en la expedición del **Certificado de Circulación EUR.1**, lo procedente es que este Órgano Colegiado, declare la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, para el efecto de que la auto-

ridad aduanera deje sin efectos el oficio liquidatorio de impuestos al comercio exterior, y devuelva al importador el **Certificado de Circulación EUR.1NR.L629126**, con la mención “**Documento Rechazado**” en alguno de los idiomas oficiales del Acuerdo indicando la razón o razones del rechazo en el certificado (como lo fueron las que se describen en los campos 1, 11 y 12) con la finalidad de que **obtenga un nuevo certificado expedido con posterioridad**, en el país del exportador que subsane las razones técnicas de su rechazo, y una vez que le sea enviado desde Alemania, lo exhiba ante las autoridades aduaneras en nuestro país, dejando a salvo sus facultades de comprobación, para cerciorarse del trámite de la importación correspondiente.

Los anteriores razonamientos tienen sustento en la Tesis VI-P-SS-209 del Pleno de la Sala Superior que se encuentra visible en la Sexta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. Número 22 Octubre 2009. Página 87, misma que a la letra dice:

**“CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida para los efectos de que la autoridad dicte una nueva resolución, en los términos previstos en la parte final del considerando de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 06 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 13 de octubre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-45

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO, LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL CRÉDITO FISCAL.-** El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Asimismo el antepenúltimo párrafo del citado numeral, prevé que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Por su parte el numeral 146 del mismo ordenamiento legal, consigna que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Bajo estas circunstancias, es dable concluir que si un contribuyente solicita ante las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, la devolución del pago de lo indebido y exhibe la documentación que acredita el derecho a la devolución, la autoridad se encuentra constreñida a devolver las cantidades que procedan conforme a la ley, siempre y cuando no haya prescrito la obligación para tal efecto. Para poder autorizar la devolución solicitada, la autoridad deberá verificar las fechas en que se efectuaron los pagos y aquella en que se presentó la solicitud, y de esta manera determinar qué cantidades resultan procedentes devolver conforme a la ley, pues si el contribuyente solicitó la devolución del pago de lo indebido una vez que había transcurrido el término de cinco años posteriores a la fecha en que realizó el pago de los impuestos de importación, no procede autorizar la devolución solicitada al haber prescrito la obligación de la autoridad fiscal para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9361/09-17-03-8/123/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

### CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.-** Del análisis de los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado, considera que la litis en el presente asunto, **se constriñe en determinar en qué momento empieza a correr el término de la prescripción de la obligación de la autoridad para devolver las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto general de importación por las importaciones que efectuó la accionante durante el período del 3 al 19 de noviembre de 2003.**

Lo anterior es así, dado que este Órgano Colegiado, considera que **no existe controversia alguna**, respecto de los hechos que a continuación se describen pues **ambos contendientes coinciden**, en:

- *Que la contribuyente realizó operaciones de comercio exterior al amparo de pedimentos (A1) de importación definitiva de mercancías en noviembre de 2003, pagando las contribuciones correspondientes sin trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea por no contar con prueba alguna que acreditara el origen de las mercancías.*
- *Que en diciembre de 2003 obtuvo las pruebas que acreditaban el origen de sus mercancías, por lo cual hizo valer el trato arancelario preferencial mencionado, por lo que presentó pedimentos de rectificación (R1), de los que se desprende que el contribuyente efectuó un pago de lo indebido de impuesto general de importación.*
- *Que el 20 de noviembre de 2008, la enjuiciante presentó ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, escri-*

*to de solicitud de devolución, junto con el formato 32 correspondiente a la Solicitud de devolución, resultado del pago en exceso del impuestos al comercio exterior, generado con motivo de la aplicación de beneficios del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, respecto de las importaciones realizadas en el mes de noviembre de 2003.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado, analizará conjuntamente **los tres conceptos de impugnación que plantea la enjuiciante**, dado que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada que ha quedado debidamente digitalizada a fojas 11 a 25 del presente fallo, esta Segunda Sección, considera que la autoridad demandada, apreció en forma debida los ordenamientos aplicables al presente asunto, contrariamente a lo que sostiene la demandante.

Lo anterior es así, pues antes de entrar al estudio de la solicitud de devolución de pago de lo indebido (fojas 1 y 2 de la resolución impugnada) y con la finalidad de contar con los elementos necesarios que le permitieran resolver sobre la petición de la enjuiciante, mediante el oficio 900 05 04 03-2008-30455 de 9 de diciembre de 2008, notificado a la empresa actora el 11 de ese mismo mes y año, requirió entre otra información y documentación que manifestara por escrito bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad había solicitado la devolución o presentó aviso de compensación del pago que señala haber realizado indebidamente por concepto de impuesto general de importación, o en su caso, indicara si interpuso algún medio de defensa administrativo o judicial y que de haber efectuado alguno de esos trámites le proporcionara copia de la resolución correspondiente indicándole si ya había quedado firme.

Con el propósito de cumplir el requerimiento de la autoridad demandada, la empresa actora mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2008, recibido por la enjuiciada el 19 siguiente, la representante de la enjuiciante

manifestó ante la enjuiciada que: “...**me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que mi representada no ha solicitado con anterioridad ni la devolución ni compensación del pago indebido del impuesto citado, y por lo tanto, tampoco se ha presentado medio de defensa ya sea por vía administrativa o judicial ante ninguna autoridad. De tal manera, que tampoco proporcionó copia de resolución alguna, toda vez que ésta no existe por las razones expuestas...**”.

Precisado lo anterior, la autoridad demandada, de acuerdo a los datos manifestados por la accionante en el escrito de fecha 06 de noviembre de 2008, que acompañó con su promoción conoció el importe del monto solicitado en devolución que ascendía a la cantidad de \$5´404,986.00, y a fojas 3 y 4 de la resolución a debate, efectuó la transcripción de los datos inherentes a los pedimentos de importación A1, así como de los pedimentos de rectificación R1, la fecha de pago del impuesto general de importación, como se advierte de la digitalización correspondiente.

Igualmente la enjuiciada señala que el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, hizo constar que como lo reconoce expresamente **INDUSTRIAS MICHELIN, S.A. DE C.V.**, durante el mes de noviembre de 2003, importó diversas mercancías procedentes de los países miembros de la Región comprendida en el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, sin embargo en la fecha en que fueron importadas no aplicó el beneficio arancelario por no contar con los certificados de origen, a través de los cuales acreditará que las mercancías importadas eran originarias de dichos países, por lo que pagó los citados aranceles sin trato preferencial.

Asimismo destaca que posteriormente a la fecha de importación, la contribuyente tramitó la rectificación de los pedimentos de importación donde se pagaron los impuestos, a fin de aplicar la tarifa arancelaria preferencial.

Igualmente señala que derivado de la rectificación de los pedimentos de importación, la contribuyente considera que realizó un pago de lo indebido de impuesto general de importación, por lo que solicita la devolución.

También la demandada hizo constar que el antepenúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece: “**La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.**”

Asimismo indica que en relación con lo anterior el artículo 146 del mismo ordenamiento señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, la enjuiciada determina que el penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, **contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que fueron enteradas al fisco en exceso, pues en caso contrario, opera la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver dichas sumas.**

Además precisa, que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años) y que a esta extinción se le denomina expresamente prescripción; y que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y al hablar de pago, debe entenderse que previamente fue determinado un crédito.

En ese contexto, llegó a la conclusión que el pedimento de importación original en el que se efectuó el pago torna exigible la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente las cantidades pagadas en exceso.

Finalmente alude a que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de

cinco años, que iniciarán a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; y concluye que **desde el momento en que se realiza la operación de importación y se hace el pago de los tributos, es cuando debe empezar a computarse el plazo de cinco años para que opere la importación.**

De los razonamientos que se contienen en la resolución a debate, este Órgano Colegiado, no considera que la enjuiciada haya efectuado una indebida aplicación de los numerales 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, pues la interpretación y aplicación de los preceptos aludidos es la adecuada.

En efecto, los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación vigentes en el año de 2003 en que se pagó el impuesto general de importación, en la parte que nos interesa, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales que anteceden, se advierte en manera detallada **que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.**

**La obligación de devolver las cantidades prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y éste se extingue en el término de cinco años.**

El término de prescripción inicia a partir de la fecha en que el **pago pudo ser legalmente exigido**, en el caso a debate, **el entero del impuesto general de importación**, de las operaciones de importaciones efectuadas entre el 3 al 19 de noviembre de 2003, se pagó de acuerdo a los datos proporcionados por el propio contribuyente, en las fechas indicadas en las primeras 32 operaciones que se describen en la tabla que se contiene en las fojas 4 y 5 de la resolución controvertida, luego entonces, es **a partir de que se efectuó**

**el pago de las citadas importaciones**, cuando debe empezar a computarse la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal para devolver los pagos indebidamente cubiertos en la importación definitiva de las mercancías, y no como lo pretende la actora, que sea a partir del mes de diciembre de 2003, en que presentó los pedimentos rectificadores R1, pues el derecho a exigir un pago se origina desde el momento en que conforme a derecho se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes.

A guisa de ejemplo se transcriben las tres primeras operaciones de importación que efectuó el agente aduanal, señalando los datos del pedimento original y la fecha en que se pagó el impuesto general de importación, precisándose la fecha límite para solicitar su devolución.

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores razonamientos se ven reforzados con la tesis Jurisprudencial 2a./J. 165/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Diciembre de 2004, Página 440, registro 179821, misma que a la letra dice:

**“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, cabe señalar, que la presentación de los pedimentos de rectificación R1, por parte de la enjuiciante, no implicó pago alguno a su cargo, razón por la cual no puede tomarse como fecha de pago del impuesto general de importación la presentación de los citados pedimentos rectificatorios, ni mucho menos para computar el término de la prescripción, pues se reitera **el pago de ese gravamen**, se realizó según los datos proporcionados por el

demandante entre los días 3 al 19 de noviembre de 2003, con la presentación de los pedimentos de importación definitiva A1.

De lo anterior se desprende que los pagos efectuados por el actor por las importaciones realizadas entre los días **3 al 19 de noviembre de 2003**, no podía autorizarse la devolución del impuesto general de importación, toda vez que al **20 de noviembre de 2008**, fecha en que la actora solicitó la devolución del pago de lo indebido, **ya había transcurrido el término de la prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.**

En otro orden de ideas, resulta imperioso resaltar que la propia actora manifestó ante la autoridad fiscal, mediante escrito de 18 de diciembre de 2008, **que no había solicitado con anterioridad a esa fecha ni la devolución ni la compensación del pago de lo indebido**, tal y como consta en la foja 2 de la resolución combatida, en tal virtud, **al no haber existido ningún trámite por parte de la enjuiciante que interrumpiera el plazo de la prescripción**, como lo establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **válidamente la enjuiciada negó la devolución de los pagos que el actor realizó por concepto de impuesto general de importación, efectuados durante los días 3 al 19 de noviembre de 2003.**

Así las cosas, es contundente que no se interrumpió el plazo de cinco años dentro del cual prescribe la obligación de la autoridad para efectuar la devolución; pues de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que ha quedado transcrito en líneas anteriores, **el término de la prescripción se interrumpe únicamente con la gestión de cobro que hubiera hecho la empresa actora**, antes de que se consumara dicho plazo y como ha quedado reseñado en líneas anteriores, el particular reconoció ante la propia autoridad demandada que no efectuó ninguna solicitud de devolución ni de compensación **antes del 20 de noviembre de 2008**, por lo que al haber solicitado la devolución del pago de las importaciones que efectuó entre el 3 y 19 de noviembre de 2003, esta solicitud se presentó, cuando ya había transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 146 del Código Tributario Federal.

A mayor abundamiento cabe señalar que no obsta a lo anterior el hecho de que la actora haya presentado la rectificación de dichos pedimentos, ya que dichas rectificaciones no pueden ser consideradas como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de cinco años para la prescripción, ya que bajo ese supuesto la accionante no está cobrando al fisco cantidad alguna, por lo que esto no afecta el hecho de que la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, sí está sujeto al término de cinco años, establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el antepenúltimo párrafo del artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

En otro orden de ideas, resulta oportuno señalar que la enjuiciante, manifiesta que existen diferencias entre la materia netamente fiscal con los impuestos al comercio exterior, pues la determinación de éstos sigue un proceso distinto a los demás; tales aseveraciones resultan verdaderas, sin embargo, el proceso de devolución de pago de lo indebido, se regula por lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y dicho numeral en su antepenúltimo párrafo, establece que la obligación de devolver cantidades prescribe en los mismos términos y condiciones del crédito fiscal.

De ahí que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y dicho lapso se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, en tal virtud, si el accionante en el escrito de solicitud de devolución que acompañó con el formato 32, reconoce la fecha en que realizó los pagos de las importaciones, a través de los pedimentos de importación definitiva A1, resulta evidente que **al 20 de noviembre de 2008**, en que presentó dicha solicitud, ya había prescrito la obligación de la enjuiciada de devolverle el pago de lo indebido, por las operaciones que efectuó del **3 al 19 de noviembre de 2003**.

Por las consideraciones que anteceden, este Órgano Colegiado considera que resultan infundados los conceptos de impugnación vertidos por la actora, razón por la cual, procede reconocer la validez de la resolución a debate.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora **NO ACREDITÓ** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, más 1 con los puntos resolutivos del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 24 de octubre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**VII-P-2aS-46**

**PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS. ES APLICABLE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal al que debe atenderse para determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso. Ahora bien, el plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, el cual regula el trato preferencial respecto de las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-161**

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

**V-P-2aS-398**

Juicio No. 20062/03-17-10-2/289/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 469

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-46**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 12767/10-17-02-4/1024/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-47

**VISITA DOMICILIARIA. ES ILEGAL EL OFICIO QUE COMUNICALA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRÁCTICA DE AQUÉLLA, SI SE EMITE CON MOTIVO DE UNA REVISIÓN DE DICTAMEN INICIADA CON ANTERIORIDAD.-** Si las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación para revisar el dictamen sobre estados financieros formulado por contador público, con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y una vez cumplido el orden secuencial establecido en las fracciones I a III de este último precepto, deciden practicar una visita domiciliaria en términos de la fracción III del mencionado artículo 42, a fin de obtener información y documentación suficiente para observar la situación fiscal de los contribuyentes; dichas autoridades deben continuar con las reglas establecidas para ese efecto en los artículos 43 a 47 del propio Código y demás normas que regulan la visita domiciliaria, sin que sea válida la ampliación de ésta computando el plazo desde que inició la revisión del dictamen, ya que se trata de facultades de comprobación distintas e independientes, con tratamientos específicos, reguladas por preceptos legales diversos y no deben confundirse aunque se ejerzan conjuntamente, por tanto, la prórroga relativa debe emitirse con las particularidades propias del desarrollo de la visita y en todo caso a partir de que ésta inició, máxime que es ilógico e imposible jurídicamente ampliar un plazo a partir de una fecha que no corresponde a la de su vencimiento.

### PRECEDENTE:

#### VI-P-2aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7072/07-11-01-8/1410/09-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2009, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-  
Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 119

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-47**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4585/07-06-01-5/179/10-S2-09-04-D.A.-  
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2011, por  
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas  
Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-2aS-48**

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, dispone como regla general para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, el que se tome en consideración el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; asimismo, dicho dispositivo legal prevé diversos supuestos de excepción, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción I, apartado A, en el que se establece que, tratándose de las personas morales que formen parte del Sistema Financiero Nacional, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe atenderse a la ubicación de la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; consecuentemente, si en el juicio contencioso la parte actora es una Institución de Crédito, que de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta inconcuso que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34 fracción I, apartado A antes referido, y por tanto, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se debe determinar por el lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-608**

Incidente de Incompetencia Núm. 1963/09-11-03-5/7937/09-17-07-1/806/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de

2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 424

**VI-P-2aS-692**

Incidente de Incompetencia Núm. 2410/09-07-02-1/15982/09-17-11-8/1319/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 271

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-48**

Incidente de Incompetencia Núm. 20163/10-17-03-3/1145/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-2aS-49**

**CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** Ese documento no es idóneo para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el domicilio fiscal declarado allí no prueba fehacientemente la calidad de fiscal del mismo. Ello, porque tal carta es exclusivamente el medio de expresión del conocimiento y aceptación por el patrón de los términos y condiciones para obtener, usar y manejar el número de identificación electrónica y el certificado digital requeridos para el intercambio de información a través de aplicaciones y medios de comunicación electrónica entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, es un documento privado que solamente demuestra la autoría de quien por cuya cuenta se formó, y si bien hace fe de la existencia de la declaración, no crea certidumbre sobre los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que su formación no está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, ni fue expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco existen de manera regular, sobre él, sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, como lo establecen los numerales 129 y 133 del Código mencionado. Para lo cual, no es impedimento el sello de recepción estampado en él, en virtud de que la finalidad de tal sello es exclusivamente reflejar su recepción en la dependencia de la autoridad ante quien se presentó, pero tal sello no fue estampado para hacer constar la emisión de esa Carta por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esa Carta de Términos adolece de idoneidad para demostrar la incompetencia de alguna de las Salas de este

Tribunal en razón del domicilio fiscal del particular, en virtud de que su finalidad no es dar a conocer a la autoridad el domicilio fiscal del gobernado, pues para acreditar tal circunstancia, la documental idónea es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-695**

Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 307

**REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:**

**VII-P-2aS-49**

Incidente de Incompetencia No. 2226/10-04-01-7/683/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2011)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-2aS-50

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.-** Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarla que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-412

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 67

**V-P-2aS-468**

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 66

**VI-P-2aS-757**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 163

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-50**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4409/10-06-02-3/955/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-51**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. QUEDA SIN MATERIA CUANDO DESPUÉS DE SU INTERPOSICIÓN ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EL JUICIO SE RESUELVE EN EL PRINCIPAL POR LA SALA REGIONAL.-** Lo anterior es así con fundamento en los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en primer lugar porque el incidente de incompetencia territorial puede promoverse cuando una Sala está conociendo de un juicio que sea competencia de otra, por lo que si aquella lo resuelve ello implica que ya conoció, y en segundo lugar, porque es hasta antes del cierre de instrucción cuando es posible promover los incidentes, precisamente para que la materia que los motiva no se extinga. Por otra parte, al haber dictado la sentencia definitiva la Sala Regional agotó su jurisdicción, y al estar ceñida la materia de un conflicto competencial a la determinación de quien deba conocer de un asunto, para ello no puede examinarse, juzgarse o hacerse pronunciamiento alguno en relación a la validez o nulidad de dicha sentencia, la cual, una vez que se notifica produce efectos legales y, de quedar firme por falta de impugnación, ello es indicativo de la conformidad de los destinatarios con el fallo, y en el escenario de que se promueva juicio de amparo directo y/o recurso de revisión fiscal, el acto será materia de examen en alzada, lo que no debe ser trastocado alterando la situación jurídica imperante.

Incidente de Incompetencia Núm. 7865/10-11-02-2/431/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-52**

Incidente de Incompetencia Núm. 8533/10-11-02-5/703/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-53**

Incidente de Incompetencia Núm. 500/11-11-02-2/657/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-54**

Incidente de Incompetencia Núm. 8244/10-11-01-6/755/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-55**

Incidente de Incompetencia Núm. 631/11-11-01-3/647/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2011)

## CONSIDERANDO :

[...]

**SEGUNDO.-** El presente incidente de incompetencia por razón de territorio **es procedente** en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, así como 39, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, preceptos cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es procedente el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos en este considerando.

Asimismo, cabe señalar que también procede el incidente de incompetencia por razón de territorio en virtud de que fue promovido por la demandada antes de que quedara cerrada la instrucción conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Son aplicables las jurisprudencias **VI-J-2aS-68** y **VI-J-2aS-71** de esta Segunda Sección, publicadas en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, número 43, julio de 2011, páginas 16 y 22, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

**“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

**TERCERO.-** Esta juzgadora ha sostenido el criterio de que el incidente de incompetencia por razón de territorio es de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que así se considera de manera implícita, lo que se refuerza con lo dispuesto por el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles que enseguida se transcribe, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de aquella Ley:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-70** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, Número 43, julio de 2011, página 25, cuyo contenido es el siguiente:

**“INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso sucede que como en términos de lo dispuesto por el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de incompetencia territorial se presenta ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, en esa virtud la parte demandada presentó su instancia siguiendo esas reglas mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 28 de marzo de 2011.

Dicha presentación tuvo lugar antes de que se cerrara la instrucción, ya que el Magistrado Instructor dictó el acuerdo relativo hasta el 5 de abril de 2011, según aparece a folio 71 de la carpeta en que se actúa.

Sin embargo resulta que entre la presentación del incidente y la noticia que hasta el 10 de junio de 2011 tuvo de ese hecho el Presidente de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México (*según constancia del correo electrónico enviado en acatamiento del acuerdo de 30 de mayo de la misma anualidad dictado por el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior*); dicha Sala Regional dictó sentencia definitiva el 5 de abril de 2011, notificada a ambas partes el 3 de junio siguiente.

En este orden de ideas, a pesar de haber quedado establecida la procedencia del incidente de incompetencia territorial que nos ocupa, el mismo debe declararse sin materia.

Se arriba a esa conclusión con base en lo dispuesto por los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anteriormente reproducidos, de los cuales se advierte, primeramente, que el incidente de incompetencia territorial puede promoverse por el demandado o el tercero cuando consideren que una Sala está “*conociendo*” de un juicio que sea competencia de otra, con la finalidad de que la Sección en turno de la Sala Superior decida quién debe conocer; sin embargo, en la especie la Segunda Sala Regional Hidalgo-México **ya *conoció*** del juicio, tan es así que ya lo resolvió en definitiva, lo que ocasiona jurídicamente que la cuestión incidental haya quedado sin materia.

En segundo lugar, de los fundamentos citados se desprende que es hasta antes de que se cierre la instrucción cuando es posible promover los incidentes, precisamente para mantener la materia que motiva la cuestión incidental y que ésta no se extinga por virtud del dictado de la sentencia definitiva que concluya el juicio.

Así las cosas, se estima que la interposición del incidente de incompetencia territorial constituye un obstáculo legal a la continuación del procedimiento, pues tiene por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, lo que encuentra sustento en el artículo 359, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, al no haber logrado su cometido el incidente de incompetencia territorial hecho valer por la demandada, debido al desfase entre su promoción y el conocimiento de ese hecho por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, que al no haber sido oportuno la llevó a dictar sentencia definitiva, no queda más que concluir que dicho incidente ha quedado sin materia.

Refuerza el criterio de esta Segunda Sección, el sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior en el siguiente precedente:

**“VI-P-1aS-299**

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESEYÓ.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 181]

Por otra parte, una razón más que sustenta la carencia de materia del presente incidente de incompetencia, radica en que al haber dictado sentencia definitiva la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, con ello agotó su jurisdicción, sin que exista disposición adjetiva aplicable que establezca la nulidad

de pleno derecho de lo actuado con infracción a las disposiciones relativas a la interposición y resolución de cuestiones incidentales.

Además, al estar ceñida la materia de un conflicto competencial a la determinación de la Sala que deba conocer de un asunto, en dicho conflicto no puede examinarse, juzgarse o hacerse pronunciamiento alguno en relación a la validez o nulidad de la sentencia definitiva ya dictada.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

**“INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO YA SE DICTÓ SENTENCIA EN EL JUICIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Agosto de 1994, Página: 131, Tesis: 3a. XL/94]

**“COMPETENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EN EL JUICIO RESPECTO DEL CUAL SE SUSCITA EL CONFLICTO, EL JUEZ REQUERIDO DICTA SENTENCIA ANTES DE RECIBIR EL OFICIO INHIBITORIO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Página: 77, Tesis: 3a. XXVII/92]

Por último, cabe hacer notar que a pesar de no tener esta Segunda Sección noticia oficial sobre la firmeza de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional, ello es irrelevante para el sentido de la presente resolución.

Lo anterior es así porque ya fue notificada a las partes la sentencia definitiva produciendo efectos legales y, de haber quedado firme por falta de impugnación, ello sería indicativo de la conformidad de los destinatarios con el fallo, y en el escenario de que se promoviera juicio de amparo directo y/o

recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado correspondiente, ante ese escenario el acto estaría siendo materia de examen en alzada, lo que no debe ser trastocado por esta juzgadora alterando la situación jurídica imperante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **RESUELVE :**

**I. Es procedente pero ha quedado sin materia** el presente incidente de incompetencia territorial planteado por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**II.** Envíese copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 1º de diciembre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-56

**MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRAC-TORA.-** Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

### PRECEDENTE:

#### V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-56**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**VII-P-2aS-57**

**REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.-** Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

**PRECEDENTES:**

**IV-P-2aS-16**

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 91

**V-P-2aS-117**

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-57**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03**

Con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito formula el siguiente

#### **VOTO PARTICULAR**

Lo anterior en razón de que el análisis que se hace en la sentencia dictada en el caso, es incompleto considerando que la autoridad al imponer en la resolución impugnada diversa multa, aplicó el artículo 5º de la Ley Aduanera en vigor, precepto que considero violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la imposición de las sanciones, contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debió realizarse control difuso de constitucionalidad en términos de los artículos 1º y 131 de la propia Constitución referida, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

**I) Caso Rosendo Radilla Pacheco.-** La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, pronunciada el 23 de noviembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, establece como obligación para el Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el Control de Convencionalidad *ex officio* en su párrafo 339, al indicar que:

“**339.-** En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del apartado del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención americana.

**II) Reforma Constitucional.-** El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el artículo 1º de la Constitución para quedar como sigue:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“(…)”

### **III) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-**

Con base en lo anterior, el 14 de julio de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

En dicha resolución que incluso fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se contiene un cuadro para explicar el ‘Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad’ existente en el orden jurídico mexicano, mismo que enseguida se reproduce:

<b>Tipo de Control</b>	<b>Organo (sic) y medios de control</b>	<b>Fundamento Constitucional</b>	<b>Posible Resultado</b>	<b>Forma</b>
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):  a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad  b) Amparo Indirecto  c) Amparo Directo	105, fracciones I y II  103, 107, fracción VII  103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos  b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	41, fracción VI, 99, párrafo 6o.  99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	Resto de los tribunales  a) Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos  b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados  1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En ese sentido, los elementos más importantes de esta histórica resolución que inciden en el Contencioso Administrativo Federal, son los siguientes:

**i)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. No obstante que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no forma parte del citado Poder, se debe considerar que también queda determinada su obligación de realizar el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.<sup>1</sup>

**ii)** Los magistrados del Tribunal están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.<sup>2</sup>

**iii)** Los magistrados del Tribunal realizarán el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando como parámetro de análisis: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal -así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Considerando SÉPTIMO, párrafo 29.

<sup>3</sup> Considerando SÉPTIMO, párrafo 31.

**iv)** Para proceder a la inaplicación, los magistrados del Tribunal deben de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: **a)** la interpretación conforme en sentido amplio –se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; **b)** la interpretación conforme en sentido estricto -cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte-; y **c)** cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.<sup>4</sup>

**v)** Los magistrados procederán a realizar la inaplicación en forma incidental -de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente-.<sup>5</sup>

Así, en materia de derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 acorde con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

De suma importancia debe destacarse en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

---

<sup>4</sup> Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

<sup>5</sup> Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

dos principios jurídicos: **a)** el de Supremacía Constitucional, en virtud del que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y **b)** precisamente el de Control Difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Atendiendo a todo lo expuesto, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejercerán esta facultad en los casos concretos, atendiendo a los siguientes elementos: **i)** por mandato constitucional el control difuso se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso; **ii)** se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas -principio “pro persona”-; **iii)** se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** la forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y, **v)** cuando proceda, desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad.

En el caso concreto, se advierte que el acto impugnado contenido en el oficio No. SF/UIFDF/0561/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, en que se liquidó el crédito fiscal a cargo del C. Pablo de la Cruz Diz Santos, la autoridad le impuso una multa para sancionarlo por la falta de pago del impuesto general de importación que se generó con motivo de la importación de la mercancía relacionada con el procedimiento que se le siguió, equivalente al 130% de las contribuciones omitidas actualizadas, resultando un importe de \$7,065.37, aplicando para ello el artículo 5° de la Ley Aduanera. En seguida se transcribe la parte conducente del oficio mencionado.

#### “MULTAS

“(…)

“Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del **Impuesto General de Importación**, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

“ ‘**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

“ ‘**I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...’

“ ‘**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“ ‘**I. Multa de 130% al 150%** de los ingresos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“ ‘[El énfasis es nuestro (sic)]’

“Por virtud de lo anterior el **C. Pablo de la Cruz Diz Santos**, en su carácter de propietario de la mercancía antes descrita, resulta acreedor a la sanción mínima prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera en vigor, por la cantidad de **\$7,065.37 (Siete mil sesenta y cinco pesos 37/100 M.N.)**, multa mínima aplicable a la conducta infractora que nos ocupa.

“El importe mínimo que se citó con antelación como multa aplicable a la infracción cometida en el caso concreto, se obtuvo de realizar la operación aritmética que a continuación se describe. Se aplicará al impuesto General de Importación, esto es, a la cantidad actualizada de **\$5,434.90 (cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/1000 M.N.)**, por el porcentaje del 130% establecido en el propio numeral 178, fracción I del ordenamiento jurídico en cita, resultando de dicha

aplicación un monto de **\$7,065.37 (Siete mil sesenta y cinco pesos 37/100 M.N.)**, como multa (sic) mínima aplicable a la conducta infractora que nos ocupa.

“(…)

“La determinación de las multas antes citadas, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Aduanera vigente, que dispone lo siguiente:

“ ‘**Artículo 5°.**- El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación...’

“(…)”

En ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior, debió de realizar el contraste del contenido del artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley Aduanera con los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendándose para ello el principio “pro persona”, con relación a una interpretación conforme -en sentido amplio y en sentido estricto- de la disposición cuestionada, acorde con lo siguiente.

En primer lugar, es importante señalar que sobre el significado de interpretación conforme, nuestro más alto tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 2a./J.176/2010 de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de diciembre de 2010, página 646, que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.-** La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

Así las cosas, la hipótesis del artículo 5º de la Ley Aduanera es por demás clara, respecto del supuesto que se contempla en su segundo párrafo:

“Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación”

La norma legal sujeta a contraste, sólo admite una interpretación literal en el sentido de que para imponer multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad fiscal debe **considerar las contribuciones actualizadas** en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, la norma contrastada no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual sólo es facultad del Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta;

en consecuencia, no hay posibilidad de una interpretación diversa a la de la literalidad de la norma en cuestión.

Por otro lado, la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones, son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16 y 22 comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”; que no pueden ser afectados por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo -entre otras penas- la imposición de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y **la multa excesiva**; entendiéndose por esta última, aquella que no toma “...*en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala, **o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar, según se verá más adelante.**

La jurisprudencia mencionada fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de 2008, página 197, que se transcribe:

**“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS ‘O’ SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El citado precepto constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, es decir, aquellas que no toman en**

**cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse.** Por tanto, el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 10 de junio de 2006, al establecer que cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo se impondrá una sanción pecuniaria de cuatrocientos ‘o’ seiscientos días multa, transgrede el artículo 22 constitucional en tanto impone una multa excesiva al contener cantidades fijas, pues impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas, no obstante que el artículo 72 del mencionado Código ordena que al imponer las penas el juzgador debe tomar en cuenta como elementos destacados la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.”

Mientras que el diverso 14 del mismo Ordenamiento Supremo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, **a través de las disposiciones supremas referidas es incuestionable que se tutelan los derechos humanos que nos ocupan.**

También, debe mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado temáticamente, a través de su Segunda Sala, que las multas impuestas con base en contribuciones actualizadas, constituyen multas

excesivas, al considerar para su imposición un elemento ajeno a la conducta a sancionar, transgrediéndose lo dispuesto por lo el artículo 22 de la Constitución Federal; numeral que por su relevancia en el caso, conviene transcribir en lo que interesa:

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.  
“(…)”

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2a./J.128/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de septiembre del 2004, página 224, que a continuación se cita:

**“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, cuando las multas no se paguen en las fechas previstas por las disposiciones fiscales, deben actualizarse de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 17-A del mismo ordenamiento. Ahora bien, si el artículo 76, fracción II, del código mencionado, toma como base para la imposición de la multa la contribución omitida (resultado de la acción del sujeto pasivo), más otro factor que es la actualización de dicha contribución, es evidente que para su cálculo se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar; y, en consecuencia, **al tomar en la base un elemento ajeno a la conduc-**

**ta que se sanciona (como es la inflación), la autoridad legislativa va más allá de lo razonable, situación que torna a la multa en excesiva, lo que transgrede la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Ahora bien, el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias de los derechos humanos en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se permite la imposición de las multas, con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; en ese sentido, se transgreden los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones.

En efecto, lo anterior es así porque en todos los casos que se impongan multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán invariablemente las contribuciones actualizadas para determinarlas, con lo que se cierra la posibilidad de justificar debidamente su fijación en relación con la acción u omisión ilícita desplegada y las circunstancias en que se efectuaron aquéllas, pues la actualización es un elemento totalmente ajeno y que no abona al fin de la sanción a imponer, esto es, desalentar la realización de conductas ilícitas, sino más bien enriquecer de manera injustificada al Estado, con la consecuente afectación económica para el infractor.

Conclusiones que se alcanzan, teniendo presente las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, ya transcrita en líneas precedentes y en la tesis aislada 2a.CIX/2005 de la misma Sala, que se pronuncia en específico sobre el

tópico que nos ocupa, de forma que queda fijado el criterio temático de que las multas impuestas con base en las contribuciones omitidas actualizadas, devienen en excesivas.

La tesis 2a.CIX/2005, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de octubre de 2005, página 974, la cual indica:

**“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-** El citado precepto legal prevé que para la imposición de las multas señaladas en la propia Ley se tomará como base la contribución omitida más su actualización; por tanto, en su cálculo se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, a saber, la actualización posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al introducir en la base un elemento ajeno a la conducta sancionada, como lo es la inflación, la autoridad legislativa va más allá de lo razonable, situación que torna a la multa en excesiva, lo que se traduce en una violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 224, con el rubro: ‘MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’”

En ese sentido, lo procedente al resolver el presente juicio, era desaplicar del acto impugnado el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera en que se fundó la autoridad para imponer la multa equivalente al 130% del impuesto general de importación omitido actualizado. De forma que al no tener sustento legal la referida sanción, ésta resultaría infundada y, por lo tanto, inmotivada, al haberse apoyado en un precepto que debió desaplicarse por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultando en consecuencia la nulidad de dicha multa.

Es aplicable la jurisprudencia XVI.1o.A.T.J/19 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de octubre de 2010, página 2785, que reza:

**“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: ‘MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES.’, consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe

tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por las razones expuestas, es que me apartó de lo resuelto de la sentencia que decidió reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio.

MAG. FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-58**

**EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-**

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-54**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No.7. Julio 2008. p. 58

**VI-P-2aS-99**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

**VI-P-2aS-100**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-58**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3933/10-06-02-5/1026/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-59

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### PRECEDENTE:

#### VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-  
Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-59**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.-  
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por  
unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-  
Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-2aS-60**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del citado instrumento internacional, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, una Parte podrá verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, para determinar si un bien importado califica como originario; el resultado de dicha verificación debe constar en una resolución escrita que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación correspondiente, que puede ser en el sentido de que no procede el trato arancelario preferencial. Ahora bien, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento de su destinatario, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen a los exportadores o productores sus resoluciones y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves sin ser los destinatarios directos.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-762**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/09-03-01-9/2543/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

**VI-P-2aS-763**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

**VII-P-2aS-21**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 269

**VII-P-2aS-37**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1491/10-16-01-8/753/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.-  
Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 269

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-60**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-61**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3019/10-17-05-8/3018/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-62**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8278/10-17-06-3/1323/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-63**

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-96**

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de

2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

#### **VI-P-2aS-97**

Incidente de Incompetencia Núm. 36/08-15-01-3/5011/08-17-05-6/664/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

#### **VI-P-2aS-158**

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 363

#### **VI-P-2aS-322**

Incidente de Incompetencia Núm. 1568/08-02-01-1/34054/08-17-06-4/340/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 193

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-63**

Incidente de Incompetencia No. 4018/08-06-02-7/2034/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-P-2aS-64**

**SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR CORREO RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley. Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley en mención previene que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que ahí se indican, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que la demanda fue efectuada mediante depósito ante un servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, fuera del plazo de 45 días a que se refiere el último numeral en mención, es evidente que procede sobre-

seer el juicio, pues dicha presentación se efectuó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley en mención.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-659**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 373

**VI-P-2aS-770**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/10-03-01-9/191/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 52

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-64**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4018/08-06-02-7/2034/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

## LEY ADUANERA

### VII-P-2aS-65

**VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.-** El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-397

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 437

**VI-P-2aS-769**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16521/08-17-11-9/2474/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 50

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-65**

Juicio Contencioso Administrativo No. 2955/10-13-02-2/885/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## **SALA SUPERIOR**

### **SEGUNDA SECCIÓN**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

##### **VII-TA-2aS-1**

**CRÉDITOS RESPALDADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ESTABLECE EXCEPCIONES CUANDO LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON ESAS CARACTERÍSTICAS TENGAN COMO OBJETO UNA RAZÓN DE NEGOCIOS.-** El artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera que para efectos de esa Ley, los intereses derivados de los créditos que ahí se mencionan tienen el tratamiento fiscal de dividendos cuando se den los supuestos ahí establecidos, la fracción V, se refiere a los intereses que provengan de créditos respaldados. Define dicho precepto que se consideran a éstos las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. Que también se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en que esté garantizado de esta forma. Que también se consideran dentro de estos créditos el conjunto de operaciones financieras derivadas de deuda o de aquéllas a que se refiere el artículo 23 de esa Ley, celebradas por dos o más partes relacionadas con un mismo intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes da origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a otra. También tendrán este tratamiento, las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o en bienes, que de cualquier

forma se ubiquen en los supuestos previstos en los párrafos referidos. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en este precepto, en ningún momento establece excepciones a las operaciones celebradas con estas características cuando pudiera tratarse de una razón de negocios, pues el artículo y fracción aludido así no lo indica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/10-17-12-4/831/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-TA-2aS-2**

**RENDA.- EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LE DA EL TRATAMIENTO FISCAL DE DIVIDENDOS A LOS INTERESES QUE DERIVEN DE CRÉDITOS RESPALDADOS.-** Dicho precepto establece que tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esa ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los supuestos que ahí se señalan, entre otros, la fracción V, que se refieran a intereses que provengan de créditos respaldados, incluso cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero. La fracción V aludida define lo que debe considerarse como crédito respaldado, entre otros, a las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona

mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. Por lo que, si en una operación efectuada entre partes relacionadas, inclusive que formen parte de una restructura corporativa, se derivan intereses como resultado de la misma, esto es, que se proporcionen bienes a una u otra persona que a su vez proporciona bienes consistentes en partes sociales y el resto a un crédito amparado con un pagaré que genera intereses, es evidente que se está en presencia de intereses derivado de un crédito respaldado y como tal tienen el tratamiento fiscal de dividendos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/10-17-12-4/831/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

## SALAS REGIONALES

### SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

##### VII-TASR-2ME-1

**CONFORME AL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, CUANDO EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS SE SEÑALE QUE EL CONTRIBUYENTE NO ENTERÓ CONTRIBUCIONES FEDERALES A SU CARGO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para que se consideren por legalmente iniciadas las facultades de comprobación mediante la revisión de gabinete, las autoridades fiscalizadoras tienen la obligación de requerir en primer término la documentación e información al Contador Público que dictamina los estados financieros del contribuyente, excepto cuando en el dictamen respectivo se determinen diferencias de impuesto a cargo y el mismo no sea enterado de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código, caso en el que las autoridades fiscales podrán solicitar información y documentación directamente al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20804/09-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-2ME-2

**LA AUTORIDAD FISCAL AL MOTIVAR LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, PUEDE REMITIRSE AL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE, YA QUE SE PRESUME COMO CIERTO SU CONTENIDO.-** La autoridad fiscal está obligada a motivar debidamente sus actuaciones en términos del artículo 16 constitucional, expresando para ello las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en consideración para la determinación del crédito fiscal y sus accesorios, para tal efecto está en aptitud de remitirse al dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Fiscal se presumirán como ciertos, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18021/10-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASR-8ME-1

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. ES INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Del análisis armónico de los artículos 79, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 49 y 53, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (actualmente artículos 49, 50, 51, 54 y 57, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación), y en comparación con los diversos artículos 113 Constitucional; 1, 2, 7, 13 y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, como el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades administrativas, resultan ser independientes el uno del otro, con fines totalmente diferentes, puesto que el primero tiende a delimitar una responsabilidad resarcitoria económica por los daños o perjuicios causados al erario federal, distinta de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que tiene por objeto señalar las responsabilidades y sanciones, producto de las faltas que pudieran cometer los servidores públicos federales en el desempeño de sus obligaciones, empleos, cargos o comisiones. Asimismo, y relativo a las diferencias entre ambos procedimientos, es importante destacar la independencia que existe entre dichos procedimientos, dado que, el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de idéntica redacción al artículo 54, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor, prevé claramente y sin lugar a dudas, la independencia que existe entre las responsabilidades resarcitorias, que impone la Auditoría Fiscal de la Federación, con las diversas responsabilidades que puedan fincarse

en base a otras leyes; por lo que no puede, ni debe subsistir a expensas, un procedimiento del otro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26070/09-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Rogelio E. Cuevas Rebolledo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-8ME-2**

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. LO DEBE ACREDITAR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO MATERIALMENTE ELLO CORRESPONDA A OTRA AUTORIDAD.-** Acorde a lo que previenen los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas deben acatar las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del plazo que establece el numeral 52 del ordenamiento citado. En tal virtud, si el particular interpone queja por incumplimiento de la sentencia y la autoridad al rendir el informe respectivo manifiesta que sólo cuenta con facultades para ordenar el cumplimiento, no para materializarlo, ya que ello es una atribución de otra autoridad, esto no puede ser suficiente para tener por cumplido el fallo de que se trate, ya que el efecto del mismo debe acatarse, independientemente de tales facultades, lo cual no es motivo de discusión, en la instancia de queja. Por tanto, la autoridad que emitió el acto combatido en el juicio de nulidad, no puede excusarse en el hecho de no tener facultades, para no dar cumplimiento a una sentencia, pues es la encargada de demostrar fehacientemente el cumplimiento dado al fallo relativo, independientemente de que sea otra quien materialice dicho cumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23808/07-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-8ME-3**

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. NO BASTA QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTE QUE HA REALIZADO GESTIONES PARA TAL EFECTO.-** De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades están obligadas a cumplir las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A fin de asegurar dicho cumplimiento, una vez vencido el plazo de 4 meses que establece el numeral 52 del ordenamiento citado, se podrá actuar: 1) de oficio, en donde la Sala Regional por conducto de su Presidente, requerirá a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes respecto del cumplimiento de la sentencia; o, 2) a petición de parte, en donde el afectado podrá interponer instancia de queja por incumplimiento, repetición, defecto o exceso en el cumplimiento aludido. Ahora bien, en el caso de que el particular interponga queja por incumplimiento de la sentencia, y la autoridad sostenga que sí ha dado cumplimiento, al rendir su informe respectivo, deberá acompañar las constancias que así lo acrediten. En ese sentido, no obstante que la autoridad exhiba diversa documentación en la que conste que ha realizado gestiones para cumplir la sentencia de que se trate, ello no es suficiente para demostrar tal circunstancia, pues los efectos del fallo no se limitan a hacer gestiones, ni a pedir de manera interna a otra autoridad, el cumplimiento, sino a acciones específicas que evidencien su acatamiento. Por tanto, si al rendir su informe correspondiente, la autoridad únicamente acredita que ha realizado gestiones relativas al cumplimiento, o incluso solicita prórroga para ello, es motivo suficiente para declarar fundada la queja en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23808/07-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **VII-TASR-10ME-2**

**NEGATIVA FICTA.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SI AQUÉLLA VERSA SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO.-** Del análisis al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus fracciones II y XIV, se interpreta que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, así como de la negativa ficta respecto de las materias especificadas en el propio numeral; de donde se sigue que tratándose de la solicitud de devolución de cantidades entregadas a los trabajadores en cumplimiento a un laudo laboral, por concepto de aportaciones de ahorro para el retiro, el juicio contencioso administrativo es improcedente ante este Tribunal, por no ser competente para conocer de la negativa ficta cuando la materia sea la devolución de tales aportaciones entregadas a los trabajadores en cumplimiento a un laudo laboral, pues las mismas no tienen el carácter de contribuciones, las cuales se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, ni de aprovechamientos y productos, de conformidad con los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, pues atendiendo a la naturaleza de las aportaciones de ahorro para el retiro, éstas no son destinadas al gasto público federal, sino a la cuenta individual de cada trabajador con motivo de su trabajo, de lo que se desprende que la naturaleza de las aportaciones de aho-

rro para el retiro, radica en el derecho que tiene todo trabajador de contar con una cuenta individual por medio de la cual, tanto el patrón, como el Estado hacen abonos a la misma y sea utilizada única y exclusivamente por el trabajador, según la exégesis de los artículos 167, 168, 169, 174, 175, 176, 190, 191 y 192 de la Ley del Seguro Social, razón por la cual si tales aportaciones no son consideradas como ingresos de los regulados por el Código Fiscal de la Federación ni menos aún son indebidamente percibidas por el Estado, sino por el contrario, constituyen un beneficio a que tiene derecho todo trabajador, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no tiene competencia para conocer de la negativa ficta configurada a la solicitud de devolución de cantidades entregadas por el patrón a los trabajadores en cumplimiento a un laudo laboral, por concepto de aportaciones de ahorro para el retiro, pues ésta materia no se ubica en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica que lo rige, siendo improcedente el juicio contencioso administrativo, en términos de las fracciones II y XIV de éste último precepto jurídico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26435/10-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Dante de los Reyes León.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO I

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-TASR-CEI-1

**IMPUESTO TRASLADADO. PARA SER MATERIA DE DEVOLUCIÓN, LAS EROGACIONES QUE LO GENERAN DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES PREVISTOS EN LA LEY SUSTANTIVA DEL MISMO.-** En el caso en que un contribuyente afirme que tiene derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las erogaciones que lo hubieran generado deben ser estrictamente indispensables de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerándose que son gastos estrictamente indispensables aquéllos efectuados por el contribuyente que sean deducibles para los fines del referido impuesto directo, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Lo anterior se traduce en que los conceptos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta deben cumplir con ciertos requisitos, y de la misma manera deben hacerlo los gastos que generan el impuesto al valor agregado que pretende acreditarse, por lo que si en el caso particular, el contribuyente afirma haber realizado un pago con cheque nominativo, pero de la ficha de depósito que ampara la transacción, se observa que la institución de crédito asienta que el cheque se pagó en efectivo, no se cumplen los requisitos previstos por los numerales 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 31, fracción III y 125, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si bien es cierto que el cheque es nominativo y contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, si no se deposita directamente en la cuenta de este último, queda claro que no se cumple con el requisitos fiscal señalado, que a su vez se erige como parte de la finalidad de la norma en función del principio de simetría fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 932/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### VII-TASR-2HM-1

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- AL SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO PUEDE EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.-** El artículo 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, ahora bien el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que ese ordenamiento se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, así las cosas adminiculados los preceptos legales citados, se llega a la conclusión de que la Comisión Federal de Electricidad al ser un organismo descentralizado del estado puede emitir actos de autoridad derivados de los contratos de la prestación de servicio eléctrico que celebra con los consumidores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/11-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VII-TASR-2HM-2**

**RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD REFERENTE AL SERVICIO ELÉCTRICO QUE PRESTA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 14, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, si a través de la resolución impugnada se resuelve un procedimiento administrativo, consistente en la inspección o verificación de suministros de energía eléctrica realizado por la Comisión Federal de Electricidad, iniciado con fundamento en el artículo 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y dicha resolución se dictó en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta evidente que el Tribunal citado, es competente para tramitar y resolver el juicio de nulidad, al ser una resolución definitiva impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/11-11-02-7. Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

### **VII-TASR-2HM-3**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 8, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO, EL ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGUEN ATRIBUCIONES EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, DEBE SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 8, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor establece que el Procurador, para la mejor ejecución y desahogo de sus atribuciones, podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, de acuerdo con lo que establecen el Reglamento y el Estatuto Orgánico de la aludida Procuraduría, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Así, de acuerdo a la formalidad referida en el precepto antes mencionado, es evidente que para la validez de la designación de los funcionarios que actuarán en suplencia por ausencia, es necesario que el Acuerdo Delegatorio de Facultades constituya una norma de carácter general, calidad que adquiere con la mencionada publicación, pues es en ella donde se fija la competencia del personal que actúa en suplencia por ausencia, que si bien no se encuentra desplegando atribuciones propias sino del diverso funcionario suplido, lo cierto es también que la debida fundamentación de la competencia, para encontrarse debidamente circunscrita, necesariamente debe contenerse en las normas que para tal efecto resulten aplicables. De ahí que dicha formalidad no puede considerarse como un mero formalismo, sino que por el contrario, su debida referencia constituye una obligación de ineludible cumplimiento para la autoridad que pretende fundar su actuación con motivo de la suplencia por ausencia de determinado funcionario, pues únicamente de esa manera los gobernados pueden cerciorarse de que la persona que emitió el acto de molestia cuenta con facultades para ello. Por lo tanto, si del acto impugnado no se desprende la fecha de publicación del referido acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la Sala no advierte de la

consulta efectuada al periódico oficial que dicho acuerdo haya sido publicado, debe declararse indebidamente fundada la competencia por suplencia de quien emite el acto, pues tal referencia constituye un requisito necesario para la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que actúa en suplencia por ausencia de otra, ya que la disposición reglamentaria así lo exige de manera expresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2865/11-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL

### VII-TASR-2HM-4

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. SON ILEGALES LAS FUNDADAS EN LOS ARTÍCULOS 163, FRACCIONES I, VII, 164, FRACCIÓN I, Y 165, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, CUANDO LA PARTE ACTORA COMPRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD, QUE LOS TERRENOS DONDE SE REALIZARON LAS OBRAS O ACTIVIDADES, NO SON FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES.-** El artículo 7, fracciones XL, XLI y XLV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define los siguientes conceptos: *terreno forestal* aquél que está cubierto por vegetación forestal; *terreno preferentemente forestal* el que habiendo estado como terreno forestal, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados y *vegetación forestal* el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y

convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.- Por su parte, la ley en sus artículos 163, fracciones I, VII, 164, fracción I y 165, fracción II, establecen como infracciones, realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables y cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, con sanciones como una amonestación y una multa que puede ir de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.- Ahora bien, si en el juicio de nulidad obra el acta de inspección levantada por parte de personal dependiente de la autoridad emisora de la resolución impugnada y de los hechos asentados en aquélla, la Sala concluye que los terrenos donde se realizaron las obras o actividades, son terrenos diversos a los forestales o preferentemente forestales, e incluso se trata de zonas urbanas, es incuestionable que dicha prueba como documental pública, es idónea y eficaz jurídicamente para desvirtuar las infracciones imputadas a la accionante, pues los hechos asentados en las actas administrativas hacen prueba plena de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, al ser un documento público dotado de plena eficacia probatoria, por las disposiciones legales, porque los hechos asentados, fueron constatados por el personal adscrito a la autoridad administrativa, dotados de plenas facultades legales para inspeccionar, observar y asentar los hechos ocurridos durante la diligencia de acuerdo al mandato legal, consistente en la orden de inspección que la propia autoridad administrativa emitió por virtud de sus facultades legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2777/11-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

## TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-TASR-3HM-2

**RETIRO POR INUTILIDAD EN EL SERVICIO DE PERSONAL MILITAR.- NO SOLO DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE LA EFICACIA DEL EJÉRCITO, SINO TAMBIÉN A LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SALUD.-** Los miembros del ejército se encuentran protegidos frente a medidas que impliquen tratamientos diferenciados desproporcionales, arbitrarios y/o injustificados, basados exclusivamente en el principio de protección y salvaguarda de la eficacia del ejército, que requiere la conservación de la disciplina militar y la posibilidad de que las autoridades militares, puedan exigir ciertas condiciones físicas, mentales y de salud a los integrantes del ejército, según lo dispuesto en los artículos 4, 13, 31, 32 y 123, apartado B, fracción XIII y 129 constitucionales. Ello es así, porque en los numerales 1 y 4 de dicha Constitución, se consagran también las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud. Por lo que, si la autoridad demandada retiró automáticamente al militar enjuiciante, por padecer un trastorno mixto de la personalidad y haberse auto-inflingido un daño con objeto cortante, es innegable que le aplicó una medida desproporcionada, tomando en cuenta que el argumento de protección de la salud de los demás miembros del ejército y de la sociedad, es insuficiente para justificar la supresión de los derechos de seguridad social que en el activo corresponden al militar afectado, máxime si como en el caso, la autoridad reconoció que ese trastorno era susceptible de curación, pues le privó de acceder a los sistemas de seguridad social otorgados por el Instituto de Seguridad Social y las Fuerzas Armadas; lo que resulta contrario al principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7828/08-11-03-2 Y 144/09-11-02-5 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-TASR-3HM-3**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- TIENE OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROMOVER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS AL MOMENTO DE EMITIR SUS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL RETIRO DEL PERSONAL MILITAR.-** Con la reforma al artículo 1° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas y promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos al momento de emitir sus sentencias definitivas. En esa tesitura, este Tribunal debe emitir sus fallos considerando en todo momento los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de otorgar las garantías judiciales necesarias para proteger los derechos humanos del gobernado, ya que solo de esta manera estará atendiendo al contenido de la referida reforma constitucional. Es por ello que al pronunciarse sobre el retiro automático del militar demandante, por padecer un trastorno mixto de la personalidad, sin desatender los principios de protección y salvaguarda de la eficacia del ejército, debe respetar las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, del enjuiciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7828/08-11-03-2 Y 144/09-11-02-5 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

### **LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO**

#### **VII-TASR-2GO-15**

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- LA SIMPLE NEGATIVA DE LA ACTORA NO DESVIRTÚA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO LA FIRMA QUE OSTENTA DICHO ACUSE DE RECIBO CORRESPONDE AL REPRESENTANTE LEGAL.-** De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Servicio Postal Mexicano, la notificación que se realiza por correo certificado con acuse de recibo debe entenderse con el destinatario o con su representante legal. Así las cosas si de autos se advierte que, el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano ostenta la firma del que promovió en autos como representante legal de la actora, es insuficiente para invalidar dicha diligencia, la simple negativa de conocer la notificación, ya que resulta necesario para desacreditar el hecho de que la persona que recibió el acuse no era el representante legal de la parte actora, demostrarlo con los medios probatorios idóneos como una prueba pericial.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 213/09-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-2GO-16**

**AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.-** Si bien es cierto que en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, bajo el concepto de *litis abierta*, el actor puede hacer valer conceptos de impugnación novedosos o diversos a los expuestos en el escrito de recurso administrativo, también lo es que ese derecho no es irrestricto, pues aquellos conceptos de impugnación que impliquen el desconocimiento de algunas de las etapas del procedimiento, deben verse desde el recurso. En esa virtud, si el actor niega conocer el oficio de observaciones y sus constancias de notificación, tal argumento debió haberlo hecho valer previamente en dicho escrito de recurso, ya que de no ser así, se presume que al momento de la interposición del mismo, la recurrente ya conocía su existencia, máxime si en la liquidación recurrida, se reseñan los datos de dicho oficio de observaciones y su notificación, por lo que su desconocimiento, inevitablemente debió alegarse desde el escrito de recurso para que sea analizado por la Sala del conocimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2600/10-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.- Tesis: Lic. Eva María González Madrazo.

## LEYADUANERA

### VII-TASR-2GO-17

**INFRACCIÓN. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN VII DE LA LEYADUANERA.-** El artículo de referencia precisa que se cometen infracciones relacionadas con la importación, cuando en dicha importación el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pudiera llevar a cabo éste por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto. Así las cosas, si se impone una multa a la agente aduanal, dado que derivado del reconocimiento aduanero no se pudo efectuar éste al no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto; y la citada agente aduanal alega

que no cometió infracción ya que por un error carente de dolo se tramitaron dos pedimentos que amparaban la misma mercancía y ésta ya fue revisada previamente bajo el amparo del pedimento que fue revisado en primera instancia, su argumento resulta infundado, puesto que se actualizó la hipótesis de infracción contenida en el artículo 176 de la ley de la materia, al no haber presentado la mercancía físicamente en la segunda revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

#### **VII-TASR-CA-7**

**SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN RELACIÓN CON ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO A CARGO DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-** De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicha ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Asimismo, señala dicha disposición legal que se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Por tanto, es evidente que conforme al objeto de la ley en cita en tratándose de actos relacionados con motivo del procedimiento administrativo sancionador realizados por un Órgano de Control Interno, como lo es, la publicación en la página web de la sanción impuesta, no se le afecta al reclamante en su carácter de particular sino de servidor público, aunado a que, es un hecho cierto y reconocido por la propia reclamante de la existencia de la resolución administrativa en la que se determinó la sanción materia de publicación; por lo que, resulta improcedente la citada reclamación y procede sobreseerse con fundamento en el artículo 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Núm. 273/09-20-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal  
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011.- Sen-  
tencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado  
Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul  
Basulto.



## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**



## **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II**

### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

#### **VI-TASR-XXXII-43**

**RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.- SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO EN ÉL, LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.-** De los artículos 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, y 57 de la Ley de Sociedades Cooperativas, se desprende con meridiana claridad que: son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los socios de sociedades cooperativas; y que las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social; por lo que son categóricos en cuanto a que no establecen ninguna condicionante o excluyente por lo que se refiere a la afiliación al régimen obligatorio de seguridad social que presta el Instituto demandado respecto de los socios de las sociedades cooperativas, es decir, la Ley del Seguro Social se refiere: todos los socios de las sociedades cooperativas; de ahí que resulte irrelevante si respecto de éstos, las prestaciones sociales se registran o no en la contabilidad y si existe o no documentación comprobatoria de haberse entregado y recibido dichas prestaciones sociales, ya que independientemente de ello, como se ordena por disposición legal, todos los socios de las sociedades cooperativas deben inscribirse en el régimen obligatorio de seguridad social que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2499/10-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.



## **QUINTA PARTE**

### **ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/33/2011**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-98**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 641/10-20-01-1/2342/10-PL-10-01, el 8 de junio de 2011, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-98, bajo los siguientes rubro y texto:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES PROCEDENTE Y SURTE EFECTOS CUANDO SE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EXPRESA.-** Cuando la parte actora solicite dentro del juicio contencioso administrativo la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, señalando que ha ofrecido el embargo en la vía administrativa como una forma de garantizar el interés fiscal y que la autoridad no ha emitido resolución expresa al respecto, la suspensión debe otorgarse y será efectiva desde su ofrecimiento hasta que la autoridad ejecutora resuelva la instancia y demuestre, en su caso, la insuficiencia de la garantía ofrecida. Ello es así, en razón de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción VI, establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, y surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; con ello se aprecia que la garantía del interés

fiscal es un elemento de eficacia de la suspensión, por lo que no se puede condicionar el otorgamiento de la medida cautelar a la existencia de la citada garantía a través del embargo administrativo. Además de la interpretación dada a los artículos 141 fracción V, y 144 del Código Fiscal de la Federación, así como 93, 97 y 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2010, se deduce que el embargo en la vía administrativa es una forma voluntaria de garantizar ante la autoridad ejecutora el interés fiscal, y que consiste en el ofrecimiento a la autoridad de bienes propiedad del contribuyente, para que ésta trabaje embargo sobre los mismos, medida que será eficaz a partir de que la autoridad emita resolución expresa donde califique los bienes, determinando, si su naturaleza y estatus legal cumple los requisitos indispensables; no obstante de conformidad con el segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento del Código Tributario, en relación con los artículos 141, quinto párrafo, y 145 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mientras la autoridad no emita resolución respecto de la aceptación o rechazo de la garantía, ésta no puede llevar a cabo diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución, por encontrarse suspendido el plazo que la ley le otorga a los contribuyentes para pagar o garantizar el interés fiscal, evidenciándose que ante la inactividad de la autoridad para resolver lo solicitado, procede y es eficaz la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues la intención de las normas en comento es impedir que se lleven a cabo diversos actos de ejecución cuando está pendiente de resolver el ofrecimiento de una garantía. Pretender lo contrario implicaría que se negara la posibilidad al solicitante de la medida cautelar de que ésta surta sus efectos, atendiendo a causas que no le resultan imputables y sobre las cuales no tiene control alguno, como en el caso concreto resulta ser la falta de respuesta por parte de las autoridades ejecutoras, y bastaría con que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **SEXTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.**

(P./J. 70/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 5

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).**

(P./J. 71/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 6

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (P./J. 69/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 8

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO**

**DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P./J. 72/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 9

**PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.**

(P./J. 37/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 298

#### **SEGUNDA SALA**

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).** (2a./J. 162/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 2a. Sala, octubre 2011, p. 1160

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO.** (I.4o.A. J/102 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2011, p. 1565

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN**

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN. (XI.5o.(III Región) J/2 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 5o. T.C., del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, octubre 2011, p. 1500

## TESIS

### PLENO

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SE GRAVAN AQUÉLLOS (INCLUIDA LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA) Y NO LOS REALIZADOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIVERSOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).**

(P. XLIV/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 564

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).**

(P. XLV/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 567

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LI/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 568

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DEL PAGO DEL TRIBUTOS, HASTA POR UN MONTO ACUMULA-**

**DO DE \$25,000.00 MENSUALES, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).**

(P. LII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 569

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN PARA DICHOS DEPÓSITOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$25,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 571

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).**

(P. LIV/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 572

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN**

**EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LVII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 574

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LVIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 575

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN RECAUDAR Y ENTERAR EL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LV/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 576

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LOS MONTOS MENSUALES SOLICITADOS EN DEVOLUCIÓN DEBEN DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LX/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 577

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. XXXVII/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 579

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE QUE DEMUESTRA UBICARSE EN EL SUPUESTO GENERAL DE CAUSACIÓN, SÓLO PUEDE IMPUGNAR COMO SISTEMA LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE NORMAN EL CICLO REGULAR DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. XXXVI/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 580

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO RECAE SOBRE LA MISMA FUENTE DE RIQUEZA QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE NO PROVOCA DOBLE TRIBUTACIÓN NI ES RUINOSO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. L/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 581

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. LXI/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 582

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO**

**(LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. LXIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 583

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. XLI/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 584

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE EVASIÓN FISCAL O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD ALGUNA EN SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).**

(P. LXII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 585

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO CONDICIONA LA VALIDEZ FORMAL DE ESA MISMA LEY VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008, NI LA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.** (P. XXXVIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 586

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO IGUALITARIO ENTRE SUJETOS INSCRITOS Y NO INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

**(LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. XLVIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 587

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR UN MECANISMO QUE IMPIDA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. XLVII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 588

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL PREVER EL OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).** (P. XLII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 589

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** (P. XL/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 590

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y ENTERO O CONCENTRACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**

(P. LVI/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 591

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DEL OBJETO DEL TRIBUTO LA MERA TENENCIA DE DINERO EN EFECTIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. XLIII/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 592

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES I, II Y IV, Y 12, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY QUE LO REGULA, NO SE CONFUNDEN NI MEZCLAN CON LOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. XLIX/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 593

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS MENOR QUE EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). (P. LIX/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 594

**POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL. (P. XXXIX/2011 (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 1. Pleno, octubre 2011, p. 595

## PRIMERA SALA

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 7o.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PREVÉ UN PRESUPUESTO DE HECHO COMPLEMENTARIO APLICABLE A DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).** (1a. CLXXXI/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1063

**CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PERMITE QUE AQUÉL INICIE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ES RAZONABLE.** (1a. CXCVIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1065

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 16, INCISO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CCIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1085

**EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.**

(1a. CXCVII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1087

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.** (1a. CLXXXVII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1088

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.** (1a. CLXXVIII/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1089

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** (1a. CLXXVI/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T.2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1090

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE.** (1a. CXCIV/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1091

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO CUARTO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
(1a. CLXXVII/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1091

**PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. AL IMPLICAR LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LAS NORMAS QUE LOS CONFIGURAN NO SON PROPIAMENTE ANTIELUSIVAS.**  
(1a. CLXXX/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1092

**PRESUPUESTOS DE HECHO COMPLEMENTARIOS. SU RELACIÓN CON EL DISEÑO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**  
(1a. CLXXIX/2011 (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1093

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXXXV/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1099

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXXXIV/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1099

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXXXVI/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1101

**SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXXXIII/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1102

**SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

(1a. CXCIX/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 2. 1a. Sala, octubre 2011, p. 1103

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CAPITALIZACIÓN DELGADA O SUBCAPITALIZACIÓN. CONCEPTO Y FINALIDAD DE DICHA FIGURA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (I.4o.A.798 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4to. T.C. del 1er. C., octubre 2011, p. 1611

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. (I.4o.A.800 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4to. T.C. del 1er. C., octubre 2011, p. 1611

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.-** Del examen integral y sistemático de los artículos 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que al establecer el legislador que el primero de los mencionados ordenamientos es aplicable tanto a los “actos de autoridad” que emitan los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con él, y que contra éstos procede el recurso de revisión previsto en su artículo 83, incluyó el cuestionamiento de diversos actos de la administración en la competencia por materia de la justicia contencioso administrativa, aun cuando no tengan la calidad de actos administrativos. Consecuentemente, el aviso-recibo que por concepto de suministro de energía eléctrica expide la Comisión Federal de Electricidad, es impugnabile ante el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, a pesar de que no sea un acto administrativo sino uno proveniente de un organismo de la administración pública paraestatal, derivado de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de aquél, pues dicha provisión legislativa se inscribe y toma en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, y atiende a la importancia de satisfacer las necesidades siguientes: a) contar con una institución que pueda suspender los actos impugnados, especialmente cuando derivan de contratos de adhesión que prevén modalidades de autoejecución; y b) reclamar la existencia o violación de un derecho subjetivo y dirimir conflictos derivados de un contrato celebrado con la administración pública federal paraestatal, que son actos peculiares de la administración con matices específicos que los distinguen tanto de los de particulares, como de los administrativos en general. Lo anterior con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pueda resultar afectado por los actos y declaraciones de voluntad de la administración, regidas por el derecho administrativo, aunque distintas del concepto de acto administrativo. (I.4o.A.803 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4to. T.C. del 1er. C., octubre 2011, p. 1612

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES UN ACTO DICTADO ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.** (I.4o.A.801 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4to. T.C. del 1er. C., octubre 2011, p. 1743

#### **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL AGENTE ECONÓMICO PARA RECLAMAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LE FORMULÓ LA COMI-**

**SIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. (I.16o.A.26 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 16o. T.C. del 1er. C., octubre 2011, p. 1648

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO INCLUYÓ LOS INTERESES GENERADOS POR EL PAGO INDEBIDO EN LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, Y PARA ACREDITARLO EXHIBE EL ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL QUE SE ADVIERTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DICHA DEVOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**- De conformidad con el artículo 202, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado. Por su parte, de los artículos 22 y 22-B del referido código se desprende que cuando se solicite la devolución de las cantidades pagadas indebidamente deberá presentarse la petición ante la autoridad tributaria competente, incluyendo, para el caso de depósito en cuenta bancaria, los datos de la institución financiera y el número de aquélla para transferencias electrónicas, ya sea en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente, en el entendido de que los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, serán considerados como comprobantes del pago de la devolución respectiva. Ahora bien, si en el juicio de nulidad el actor exhibe el estado de cuenta expedido por institución financiera del que se advierte la transferencia electrónica de la devolución del pago de lo indebido solicitado, dicho documento resulta idóneo para acreditar la existencia del acto impugnado, cuando

alega que la autoridad fiscal no incluyó en la devolución respectiva los intereses generados, por lo que no se actualiza la mencionada causa de improcedencia, pues además de que conforme al último de los indicados numerales los estados de cuenta tienen la naturaleza jurídica de comprobantes de pago, el artículo 12 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, establece que el pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 de dicho código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate, sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite, lo que pone de manifiesto que para exigir el pago de los intereses correspondientes, es innecesario que se presente una nueva solicitud. (II.4o.A.38 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del 2o. C., octubre 2011, p. 1651

**MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO SE APLICARÁ LA QUE RESULTE MAYOR, AUN CUANDO LA AUTORIDAD ESTIME ACTUALIZADA MÁS DE UNA DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO.** (II.4o.A.37 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del 2o. C., octubre 2011, p. 1659

**VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.** (II.4o.A.39 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del 2o. C., octubre 2011, p. 1801

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.-**

Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. (VII.1o.A.85 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 1er. T.C. del 7o. C., octubre 2011, p. 1750

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS. (XXI.2o.P.A.132 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 2o. T.C. del 21er. C., octubre 2011, p. 1746

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO INGRESO GRAVABLE LA DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS VINCULADAS CON LOS SEGUROS DE VIDA, PENSIONES Y TERREMOTO U OTROS CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS O ESPECIALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (I.1o.(I Región) 10 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, octubre 2011, p. 1637

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO A QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE CONOCE, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A OTROS PRECEPTOS, CUÁLES SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS CUYA DISMINUCIÓN CONSTITUYE UN INGRESO GRAVABLE PARA EFECTOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN. (I.1o.(I Región) 9 A (9a.))**

S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región, octubre 2011, p. 1638

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE VERIFICÓ EL**

**PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE A LA POSTRE FUE DECLARADO NULO DESDE SU INICIO.** (III.4o.(III Región) 57 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, octubre 2011, p. 1609

**DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR “FALTA GRAVE”. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (III.4o.(III Región) 59 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, octubre 2011, p. 1623

**DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORIGINADOS POR “FALTA GRAVE”. EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVA, AL PREVER EL PAGO DE LOS CAUSADOS AL ACTOR, A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (III.4o.(III Región) 58 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, octubre 2011, p. 1624

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA INICIA CON LA SOLA PRESENTACIÓN DEL OCURSO CORRESPONDIENTE.** (III.4o.(III Región) 56 A (9a.))  
S.J.F. X Época. Libro I. T. 3. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, octubre 2011, p. 1648

**SÉPTIMA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR**

SUSPENSIÓN definitiva del procedimiento administrativo de ejecución. Es procedente y surte efectos cuando se ha solicitado a la autoridad el embargo en la vía administrativa. Caso en el que la autoridad no emite su resolución expresa. VI-J-SS-98 ..... 7

**ÍNDICE DE PRECEDENTES  
DE SALA SUPERIOR**

ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera, su invocación no trae como consecuencia en todos los casos, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 4/2010. VII-P-1aS-81 ..... 61

CARTA de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No es idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-2aS-49 ..... 125

CERTIFICADO de Circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. VII-P-2aS-44 ..... 102

CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. VII-P-2aS-50 ..... 127

COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VII-P-2aS-42 ..... 99

<p>CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. Su estudio debe atender al principio de mayor beneficio, para lograr la nulidad lisa y llana, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor. VII-P-2aS-59 .....</p>	160
<p>DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por presentada ante este Tribunal, en la fecha de entrega en el Servicio Postal Mexicano, cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-63 .....</p>	165
<p>DEVOLUCIÓN del pago de lo indebido, la obligación de devolverlo prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. VII-P-2aS-45 .....</p>	109
<p>DOMICILIO fiscal a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-82 .....</p>	63
<p>EL PRINCIPIO de litis abierta regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Permite al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar los conceptos de anulación planteados en el juicio en contra de la resolución recurrida, inclusive, cuando a través de ésta se haya desechado el recurso administrativo. VII-P-2aS-58 .....</p>	157
<p>FORMULACIÓN de conceptos de impugnación y ofrecimiento de pruebas en la ampliación de la demanda.- Deben estar directamente relacionados con el supuesto por el cual se otorgó a la actora esta posibilidad. VII-P-SS-26 .....</p>	33
<p>INCIDENTE de incompetencia.- El acuerdo de voluntades pactado en un contrato de obra pública, no determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-84 .....</p>	67

INCIDENTE de incompetencia.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral únicamente tiene el carácter de social, por lo que no acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-P-1aS-80 .....	59
INCIDENTE de incompetencia territorial. Queda sin materia cuando después de su interposición ante el Presidente del Tribunal, el juicio se resuelve en el principal por la Sala Regional. VII-P-2aS-51 .....	129
INSTITUCIONES de crédito.- Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse a lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal. VII-P-2aS-48 .....	123
JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente cuando la resolución impugnada es favorable al actor, pero no satisface plenamente su interés jurídico. VII-P-2aS-43 .....	100
MERCANCÍAS de procedencia extranjera.- Cuando su valor en aduana no puede determinarse conforme al valor de transacción, debe obtenerse aplicando los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera. VII-P-SS-29 .....	38
MULTA mínima.- Para su aplicación es suficiente con comprobar la existencia de la conducta infractora. VII-P-2aS-56 .....	137
PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados. Es aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-46 .....	119
PRÓRROGA de jurisdicción.- No opera respecto a la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-85 .....	68

REGLAMENTO Interior.- Puede válidamente atribuir competencia a las dependencias de una secretaría de estado. VII-P-2aS-57 .....	139
RESOLUCIÓN del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que declara administrativamente la caducidad de un registro marcario.- La carga de la prueba para desvirtuarla corresponde al titular del registro declarado caduco. VII-P-SS-27 .....	35
SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la presentación de demanda por correo resulta extemporánea. VII-P-2aS-64 .....	167
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El importador tiene interés jurídico para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen dirigida al exportador o productor. VII-P-2aS-40 .....	71
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen seguidos mediante cuestionarios escritos, deben ser notificadas a sus destinatarios para que puedan surtir efectos. VII-P-2aS-60 .....	162
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para analizar la legalidad de las reglas de una resolución miscelánea fiscal. VII-P-SS-30 .....	39
USO de una marca.- Se acredita si un tercero, que guarda relación jurídica con el titular, la comercializa, aun cuando no exista contrato de licencia de uso inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VII-P-SS-28 .....	36
VERIFICACIÓN de origen.- Supuesto en el que el importador sí tiene interés jurídico para impugnar. VII-P-1aS-78 .....	41

VERIFICADOR que actúa como auxiliar de la aduana en el reconocimiento aduanero.- Si es designado por el administrador de la aduana con ese carácter, es competente para realizarlo. VII-P-2aS-65 .....	169
VIOLACIONES substanciales y formales en el juicio contencioso administrativo. Diferencias y efectos. VII-P-1aS-83. ....	65
VISITA domiciliaria. Es ilegal el oficio que comunica la ampliación del plazo para la práctica de aquélla, si se emite con motivo de una revisión de dictamen iniciada con anterioridad. VII-P-2aS-47 .....	121
VISITA domiciliaria. No es requisito de legalidad citar en ésta el domicilio de la autoridad que la emitió. VII-P-1aS-79 .....	50

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CRÉDITOS respaldados en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece excepciones cuando las operaciones celebradas con esas características tengan como objeto una razón de negocios. VII-TA-2aS-1 .....	173
RENTA.- El artículo 92, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta le da el tratamiento fiscal de dividendos a los intereses que deriven de créditos respaldados. VII-TA-2aS-2 .....	174

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos. VII-TASR-2GO-16 ...	193
---	-----

COMISIÓN Federal de Electricidad.- Al ser un organismo descentralizado del Estado puede emitir actos de autoridad. VII-TASR-2HM-1	186
CONFORME al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede requerir información directamente al contribuyente, cuando en el dictamen de estados financieros se señale que el contribuyente no enteró contribuciones federales a su cargo. VII-TASR-2ME-1	176
CUMPLIMIENTO de la sentencia. Lo debe acreditar la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada, aun cuando materialmente ello corresponda a otra autoridad. VII-TASR-8ME-2	179
CUMPLIMIENTO de sentencia. No basta que la autoridad manifieste que ha realizado gestiones para tal efecto. VII-TASR-8ME-3	180
IMPUESTO trasladado. Para ser materia de devolución, las erogaciones que lo generan deben cumplir con los requisitos fiscales previstos en la ley sustantiva del mismo. VII-TASR-CEI-1	184
INFRACCIÓN. Se actualiza en términos del artículo 176, fracción VII de la Ley Aduanera. VII-TASR-2GO-17	194
LA AUTORIDAD fiscal al motivar la determinación de un crédito fiscal, puede remitirse al contenido del dictamen de estados financieros presentado por el contribuyente, ya que se presume como cierto su contenido. VII-TASR-2ME-2	177
MULTAS administrativas. Son ilegales las fundadas en los artículos 163, fracciones I, VII, 164, fracción I, y 165, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, cuando la parte actora comprueba en el juicio de nulidad, que los terrenos donde se realizaron las obras o actividades, no son forestales o preferentemente forestales. VII-TASR-2HM-4	189

NEGATIVA ficta.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo si aquélla versa sobre la solicitud de devolución de cantidades entregadas a los trabajadores en cumplimiento a un laudo laboral por concepto de aportaciones de ahorro para el retiro. VII-TASR-10ME-2 .....	182
NULIDAD de notificaciones.- La simple negativa de la actora no desvirtúa la notificación por correo certificado con acuse de recibo, cuando la firma que ostenta dicho acuse de recibo corresponde al representante legal. VII-TASR-2GO-15 .....	193
PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Es independiente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. VII-TASR-8ME-1 .....	178
RÉGIMEN obligatorio del Seguro Social.- Son sujetos de aseguramiento en él, los socios de las sociedades cooperativas. VI-TASR-XXXII-43	201
RESOLUCIONES que ponen fin a un procedimiento instaurado ante la Comisión Federal de Electricidad referente al servicio eléctrico que presta.- Son impugnables a través del juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2HM-2 .....	187
RETIRO por inutilidad en el Servicio de Personal Militar.- No solo debe atenderse a los principios de protección y salvaguarda de la eficacia del ejército, sino también a las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud. VII-TASR-3HM-2 .....	191
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente la reclamación interpuesta en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, en relación con actos inherentes al procedimiento administrativo sancionador instaurado a cargo de un servidor público. VII-TASR-CA-7 .....	196

SUPLENCIA por ausencia del Procurador Federal del Consumidor. Conforme al artículo 8, primer párrafo, del Reglamento Interior de dicho Organismo, el acuerdo por el cual se deleguen atribuciones en servidores públicos subalternos, debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. VII-TASR-2HM-3 .....	188
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Tiene obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos al momento de emitir sus resoluciones relacionadas con el retiro del personal militar. VII-TASR-3HM-3 .....	192

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-SS-98. G/33/2011 .....	205
--	-----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMISIÓN Federal de Electricidad. El aviso-recibo que expide por concepto de suministro de energía eléctrica es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, aun cuando no tenga la calidad de acto administrativo. (I.4o.A.803 A (9a.)) .....	224
JUICIO de nulidad. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la inexistencia del acto impugnado, cuando el actor alega que la autoridad fiscal no incluyó los intereses generados por el pago indebido en la devolución solicitada, y para acreditarlo exhibe el estado de cuenta expedido por institución financiera del que se advierte la transferencia electrónica de dicha devolución (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (II.4o.A.38 A (9a.)) .....	226

SENTENCIAS en el juicio de nulidad. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su dictado, no deben cambiar las razones y fundamentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda. (VII.1o.A.85 A (9a.)) ..... 228



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título en trámite**

**Certificado de Licitud de Contenido en trámite**

**Número de Reserva al Título en Derechos de**

**Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Col. Nápoles,  
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN  
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

**PÁGINA WEB:**

[www.tfjfa.gob.mx/publicaciones](http://www.tfjfa.gob.mx/publicaciones)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

**METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**  
AV. INSURGENTES SUR No. 881,  
MEZANINE COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: (55) 50 03 74 02  
Mail: [libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**  
AV. SORJUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B.  
COL. CENTRO, C.P. 54000  
TLALNEPANTLA  
ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299  
Mail: [libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com](mailto:libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com)

## LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

### FORÁNEAS

#### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984 ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 7 93 89 39  
7 93 90 54 EXT. 240  
FAX: (871) 7 93 89 37  
Mail: [libreria.torreon@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@tfjfa.gob.mx)

#### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
HACIENDA SAN JUANICO  
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS  
JUZGADOS CIVILES)  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. (461) 6 14 20 89  
Mail: [libreria.celaya@gmail.com](mailto:libreria.celaya@gmail.com)

#### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. (951) 5 13 78 99  
Mail: [libreriajuridicoax@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicoax@prodigy.net.mx)

#### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO  
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN  
TEL. (667) 7 12 90 39  
Mail: [libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx)

#### SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**PRIMERA SALA REGIONAL  
DE ORIENTE**  
AV. OSA MENOR 84  
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,  
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.  
CP:72810  
CHOLULA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

**SALA REGIONAL PENINSULAR**  
CALLE 56-A No. 483B,  
(PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.  
9 28 04 19 EXT. 210

**PRIMERA SALA REGIONAL  
DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL  
COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE  
TEL. 01 (664) 684 84 61

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO  
Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICAS No. 877  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL  
NORTE CENTRO I**  
AV. ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
AV. LÓPEZ MATEOS,  
PLAZA KRYSTAL  
TORRE "A" 1001  
ESQ. HÉROE DE NACOZARI SUR  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL CENTRO II**  
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE  
COL. LAS ROSAS  
C.P. 76164  
QUERÉTARO, QRO.  
TEL. 01 (442) 224 36 20

**SALA REGIONAL DEL  
GOLFO-NORTE**  
AV. HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 82

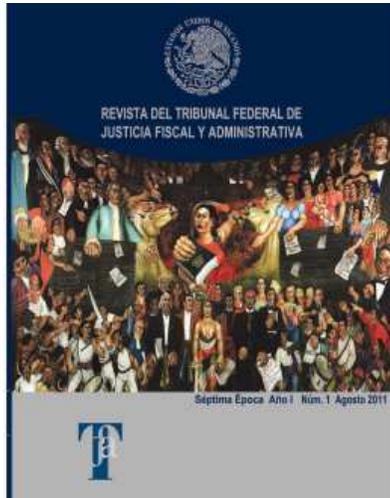
**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36,  
MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
CENTRO PLAZA LAS PALMAS  
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,  
ESQ. LA COSTA  
COL. BENITO JUÁREZ  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANAROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL  
CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE  
PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE  
NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528  
612 06 61 DTO.



# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



**\$315.00\***

\*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

### SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL  
POR SERVIDOR

\$2,000.00 INCLUYE IVA



**\$60.00\***

\*Ejemplar suelto

## NOVEDADES

### 75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 978-607-8140-03-9

**\$2,241.90**

VI TOMOS

#### Obra Conmemorativa del 75 Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El trabajo académico es el mejor catalizador que puede encontrarse para el ejercicio reflexivo. En ello radica la importancia de esta obra conmemorativa que, en cada uno de sus seis tomos, busca tocar las aristas de mayor actualidad para la justicia fiscal y administrativa, con una visión globalizadora, que trascienda a nuestra institución, e incluso a nuestro país.

En los temas que se abordan, se evidencia la evolución del Tribunal, que ha sido tan importante para la vida jurídica como los autores de estas páginas. La intención de esta publicación es conjuntar el enfoque de la administración pública, la función legislativa, la jurisdicción, la academia y el ejercicio libre de la abogacía, para que se convierta en un referente para el estudio del presente y el futuro del Derecho Administrativo y Tributario.



#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

**\$315.00**

## Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

## Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

### Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

### Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

### SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



### MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

ISBN 9786078140008

**\$195.00**

## NOVEDADES

### RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

**\$150.00**

### TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



**\$50.00**

## DVD

### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

**\$180.00**

## DISCOS COMPACTOS

### PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

**\$100.00**

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

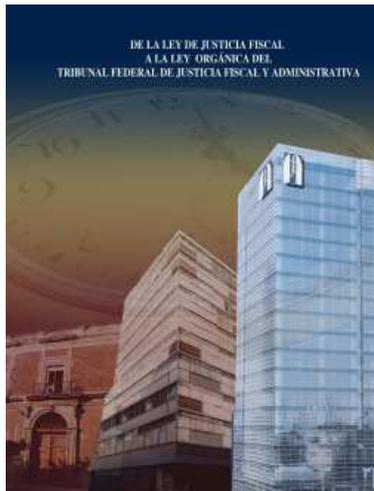
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

## COMPILACIÓN



### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

**\$80.00**

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

#### Disco Compacto

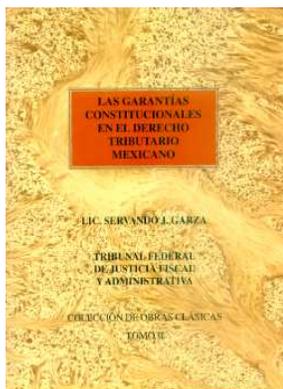
ISBN 9789689468011

**\$80.00**



## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

### LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

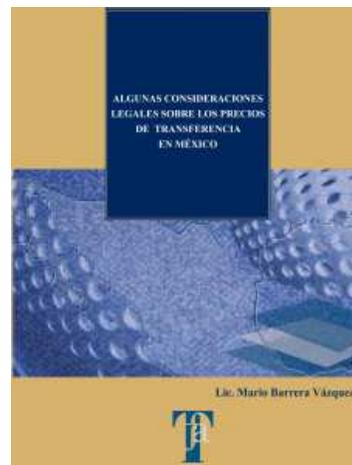
## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

### LA MUERTE DEL INFRACITOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

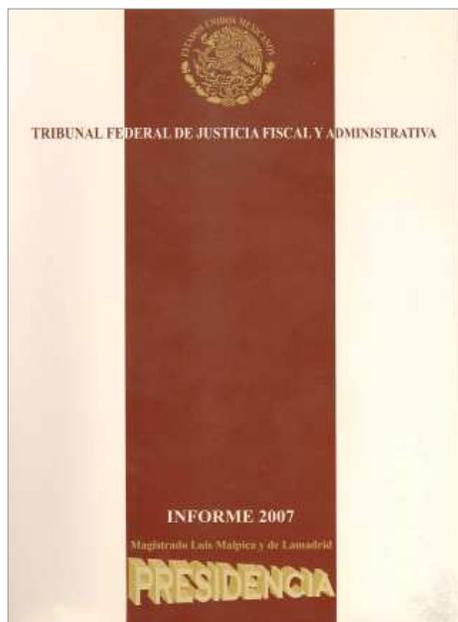
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## INFORMES ANUALES



**INFORME DE LABORES 2007**  
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00  
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4  
ISBN 968-7626-63-1

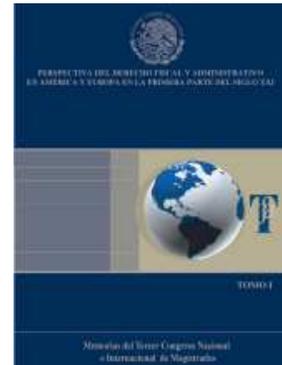
CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE  
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

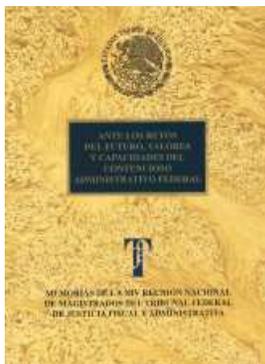
Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR \$450.00

PRECIO CON DESCUENTO \$225.00



ISBN 968-7626-54-2

\$290.00 PRECIO ANTERIOR

\$145.00 PRECIO CON DESCUENTO

## ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

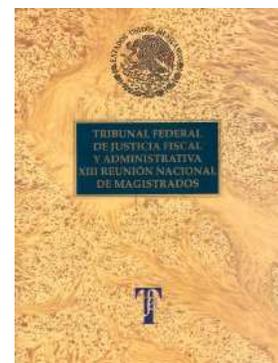
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR \$370.00

PRECIO CON DESCUENTO \$185.00



ISBN 968-7626-53-4

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

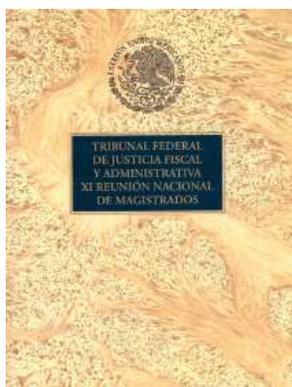
## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

## CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México



ISBN 968-7626-37-2

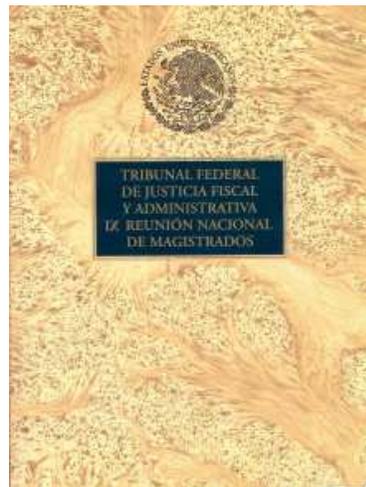
PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

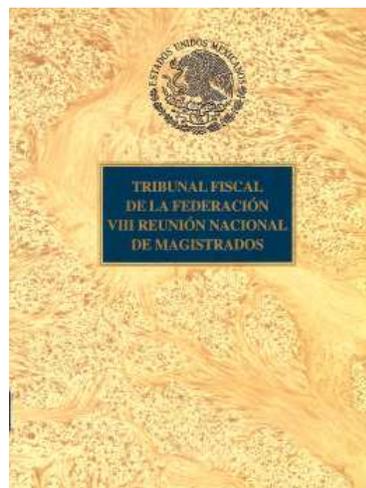


PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	<b>\$105.00</b>

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	<b>\$ 65.00</b>

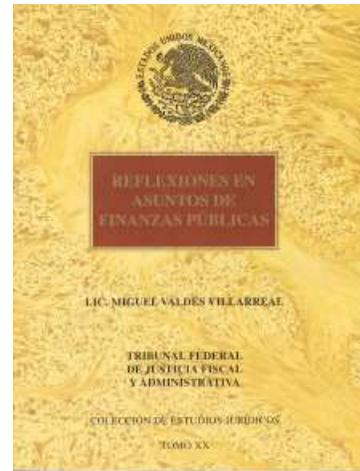
---

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.

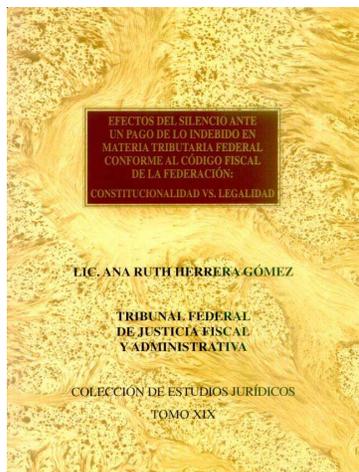


ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**

---



## EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

**\$ 82.50** PRECIO CON DESCUENTO

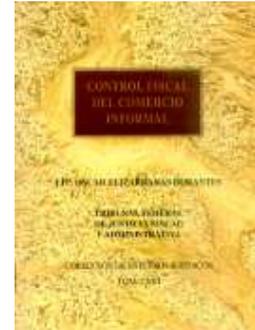
---

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

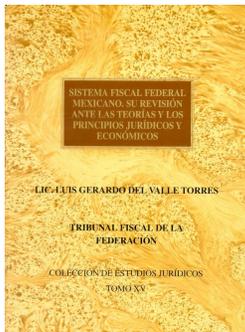
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	<b>\$ 85.00</b>

## SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	<b>\$ 50.00</b>

## COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

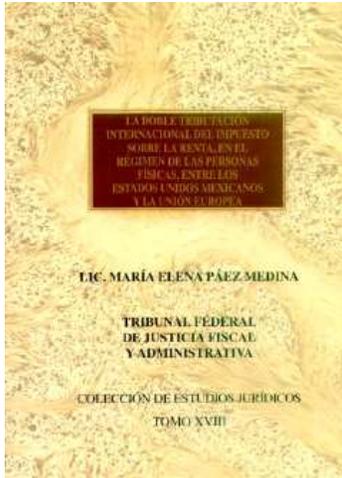
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	<b>\$175.00</b>

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



**LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

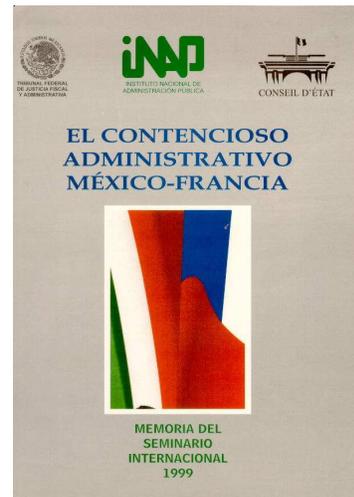
PRECIO ANTERIOR

**\$125.00**

PRECIO CON DESCUENTO

## EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

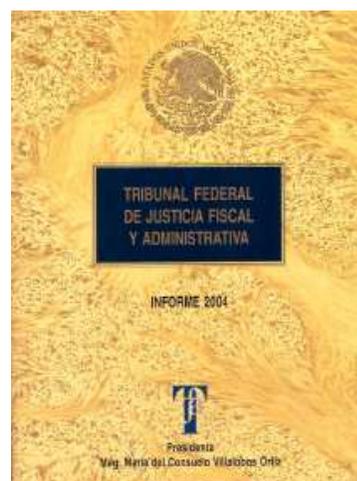
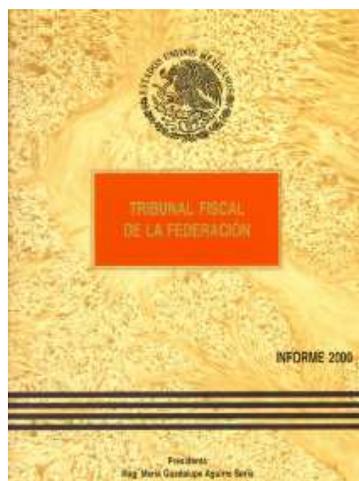
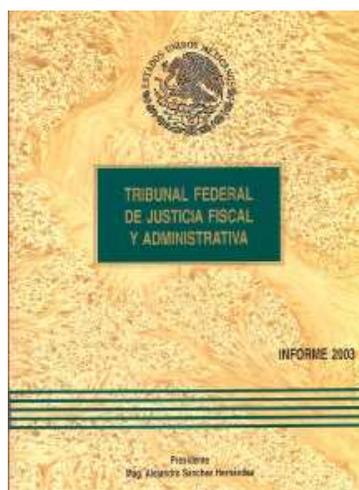
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

**\$ 80.00**

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	<b>\$146.00</b>
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	<b>\$137.50</b>
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	<b>\$125.00</b>
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	<b>\$100.00</b>
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	<b>\$ 95.00</b>
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	<b>\$ 77.50</b>

**LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA TLALNEPANTLA**



AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B.  
COL. CENTRO, C.P. 54000  
TLALNEPANTLA  
ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299  
Mail: [libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com](mailto:libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

# Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná

The screenshot displays the website interface for the digital journal. At the top, there is a navigation bar with links for 'Licitaciones', 'Días Inhabilitados', 'Información', and 'Links'. The main header features the journal's title 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and 'Revista de Investigaciones y Estudios Jurídicos REVISTA NÚM. 8'. Below this, a search bar and a 'Marco Normativo' button are visible. The main content area includes a sidebar with a 'ACERVO POR MATERIA' (Archive by Subject) menu listing categories such as 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. The central part of the page shows a large image of the journal cover with the title 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and a list of articles. On the right side, there is a 'Número anterior' (Previous Issue) section and a 'DIRECTORIO' (Directory) listing the Director, the Board of Directors, and the Editorial Board.

Consúltala en: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)



Revista Número 8

## \*Protección Ambiental

### Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

#### •Reseña de “Casos prácticos de ética judicial”

DOCTOR JAVIER SALDAÑA SERRANO

#### •Reflexiones al combatir una liquidación al nuevo estilo del SAT.

LICENCIADO ENRIQUE RAMÍREZ FIGUEROA

LICENCIADO LUIS I. VÁZQUEZ

#### •El principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

LICENCIADO ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE

#### •La jurisdiccionalización del derecho disciplinario.

MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA

#### •Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

LICENCIADO MARCO AURELIO NUÑEZ CUÉ

#### •Marco jurídico de los derechos de autor (conexos) y el comercio electrónico.

MAESTRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

#### •Experiencias en la formación de “árboles de decisión” en un sistema experto

MAESTRO ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

#### •Propuesta para adecuar el sistema de turno de expedientes del sistema de control de juicios, al juicio en la vía sumaria.

MAGISTRADO JAIME ROMO GARCÍA

INGENIERO ÁNGEL RAMÓN BONILLA MARÍN

#### • LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

#### • LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

#### • NORMAS OFICIALES

#### • TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

#### • DECRETOS Y ACUERDOS

#### • LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

#### • COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD “CONABIO”, INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, “CAMBIO CLIMÁTICO” INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.